realizar para la ampliación de la Avenida George Wáshington, de esta ciudad, arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restaración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1071 aprobando los acuerdos suscritos en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas en Bretton Woods en Julio 22 de 1944.— G. O. Nº 6406, del 4 de Marzo de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1071.

Art. 1.— Se aprueban los acuerdos suscritos en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas en Bretton Woods, con fecha 22 de Julio de 1944, sobre el Fondo Mo-

netario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, cuyos textos copiados a la letra dicen así:

ACUERDO
SOBRE EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Los Gobiernos en cuyo nombre se suscribe el presente Acuerdo convienen en lo siguiente:

ARTICULO PRELIMINAR

El Fondo Monetario Internacional se establece y funcionará de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Artículo I
FINES

Los fines del Fondo Monetario Internacional son:

(I) Promover la cooperación monetaria internacional mediante una institución permanente que proporcione un mecanismo para consultas y colaboración sobre problemas monetarios internacionales.

(II) Facilitar la expansión y el desarrollo equilibrado del comercio internacional, y contribuir de ese modo al fomento y al mantenimiento de altos niveles de empleo y de ingresos reales, y al desarrollo de las fuentes productivas de todos los países participantes como objetivos fundamentales de la política económica.

(III) Promover la estabilidad del cambio, asegurar que las relaciones cambiarias entre los asociados sean ordenadas, y evitar depreciaciones en los cambios con fines de competencia.

(IV) Ayudar a establecer un sistema multilateral de pagos respecto a las transacciones corrientes entre los países participantes, y a eliminar restricciones del cambio sobre el exterior que obstaculicen el desarrodel comercio mundial.

(V) Inspirar confianza a los países participantes poniendo a su disposición los recursos del Fondo bajo garantías adecuadas, y de ese modo darles oportunidad de corregir desajustes en su balanza de pago sin recurrir a medidas que destruyan la prosperidad nacional o internacional.

(VI) De acuerdo con lo antes expuesto, acortar la duración y disminuir el grado del desequilibrio en las balanzas de pago internacionales de los países participantes.

El Fondo se inspirará en todas sus decisiones en los fines expuestos en este Artículo.

Artículo II

PARTICIPACION

Sección 1. **Participantes originales.**

Los participantes originales del Fondo serán los países representados en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas cuyos gobiernos acepten participar en el Fondo en calidad de miembros antes de la fecha estipulada en la Sección 2 (e) del Artículo XX.

Sección 2. **Otros participantes.**

Los gobiernos de otros países podrán ingresar en las fechas y de acuerdo con las condiciones que prescriba el Fondo.

Artículo III

CUOTAS Y SUBSCRIPCIONES

Sección 1. **Cuotas.**

Se asignará una cuota a cada participante. La cuota de los participantes representados en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas que antes de la fecha estipulada en la Sección 2(e) del Artículo XX acepten el participar en el Fondo será la que se estipula en el Cuadro A. El Fondo determinará la couta de los otros participantes.

Sección 2. **Ajuste de cuotas.**

A intervalos de cinco años el Fondo revisará las cuotas de los participantes y, si lo estima conveniente, propondrá ajustes en las mismas. También podrá considerar en cualquier otro tiempo, si lo juzga conveniente, el ajuste de cualquier cuota determinada, a solicitud del participante interesado. Se necesitará una mayoría de las cuatros quintas partes del total de los votos para hacer cualquier cambio en las cuotas, y no se cambiará ninguna cuota sin el consentimiento del participante interesado.

Sección 3. **Subscripciones: lugar, fecha y forma de pago.**

(a) La subscripción de cada participante será igual a su cuota y se abonará al Fondo en su totalidad en el depositario apropiado antes de la fecha en que el participante adquiera el derecho a comprar moneda del Fondo, de acuerdo con los párrafos (c) o (d) de la Sección 4 del Artículo XX, o en dicha fecha.

(b) Cada participante pagará en oro, como mínimo, la menor de las cantidades siguientes:

(i) el 25 por ciento de su cuota, o

(ii) el 10 por ciento de las disponibilidades netas oficiales en oro y dólares de los Estados Unidos de América que tenga en la fecha en que el Fondo, de acuerdo con la Sección 4(a) del Artículo XX, notifique a los participantes que estará en breve en condiciones de iniciar transacciones de cambio.

Cada participante suministrará al Fondo los datos necesarios para determinar sus disponibilidades netas oficiales en oro y en dólares de los Estados Unidos.

(c) Cada participante pagará el balance de su cuota en su propia moneda.

(d) Si en la fecha mencionada en el párrafo (b) (ii) anterior no es posible determinar las disponibilidades netas oficiales de algún participante en oro y en dólares de los Estados Unidos de América por haber estado sus territorios ocupados por el enemigo, el Fondo fijará una fecha alternativa apropiada para la determinación de dichas disponibilidades. Si la fecha es posterior a la en que el país empieza a participar del derecho a comprarle moneda al Fondo, según se dispone en la Sección 4(c) o (d) del Artículo XX, el Fondo y el participante convendrán en un pago provisional en oro, que se hará de acuerdo con el párrafo (b) anterior, y el balance de la subscripción del participante se pagará en su propia moneda, sujeto a ajustes apropiados entre el participante y el Fondo cuando se determinen las disponibilidades netas oficiales.

Sección 4. **Pagos en caso de cambio en las cuotas.**

(a) Cada participante que acepte un aumento en su cuota pagará al Fondo, dentro de treinta días a partir de la fecha en que dé su consentimiento, el 25 por ciento del aumento en oro y el balance en su propia moneda. Sin embargo, si en la fecha en que el participante acepta un aumento sus reservas monetarias son menos que su nueva cuota, el Fondo podrá reducir la proporción del aumento que haya de pagarse en oro.

(b) Si un participante consiente en que se reduzca su cuota, el Fondo, dentro de treinta días después de la fecha en que el participante consienta, le pagará a éste una cantidad igual a la reducción. El pago se hará en la moneda del participante y en la cantidad en oro que se necesite para evitar que se re-

duzcan las disponibilidades del Fondo en dicha moneda más allá del 75 por ciento de la nueva cuota.

Sección 5. **Sustitución de valores por moneda.**

El fondo aceptará de cualquier participante, en vez de cualquier parte de la moneda de dicho participante que a juicio del Fondo no se necesite para las operaciones de éste, notas u obligaciones similares emitidas por el participante o por el depositario designado por dicho participante de conformidad con la Sección 2 del Artículo XIII, que no serán negociables ni devengarán interés, y se pagarán a la par a su presentación acreditándolas a la cuenta del Fondo en el depositario designado. Esta Sección se aplicará no sólo a la moneda subscrita por los participantes sino también a cualquier moneda que de cualquier otro modo se adeude al Fondo o adquiera éste.

Artículo IV

VALOR A LA PAR DE LAS MONEDAS

Sección 1. **Expresión de valor a la par.**

(a) El valor a la par de la moneda de cada participante se expresará en términos de oro como denominador común, o en términos del dólar de los Estados Unidos de América del peso y ley vigentes el 1º de julio de 1944.

(b) Todos los cálculos relativos a las monedas de los participantes a los efectos de aplicar las disposiciones de este Acuerdo se harán a base de su valor a la par.

Sección 2. **Compras de oro basadas en valores a la par.**

El Fondo prescribirá un márgen sobre el valor a la par, y bajo él, para las transacciones en oro que efectúen los participantes, y ningún miembro comprará oro a un precio sobre el valor a la par más el márgen prescrito, ni lo venderá a un precio bajo el valor a la par menos el márgen prescrito.

Sección 3. **Transacciones en cambio sobre el exterior basadas en paridad.**

Las tasas máxima y mínima de las transacciones en cambio que se efectúen entre monedas de participantes dentro de sus propios territorios no diferirán de la paridad.

(i) en caso de transacciones corrientes (sport exchange transactions), en más del 1 por ciento, y

(ii) en casos de otras transacciones, en un márgen que exceda del márgen para transacciones corriente en más de lo que el Fondo considere razonable.

Sección 4. **Compromisos respecto a la estabilidad del cambio.**

(a) Los participantes convienen en colaborar con el Fon-

do para promover la estabilidad del cambio, mantener acuerdos uniformes respecto al cambio con otros participantes, y evitar modificaciones en el cambio con fines de competencia.

(b) Cada participante se compromete, mediante medidas apropiadas compatibles con este Acuerdo, a permitir transacciones de cambio en sus territorios, entre su moneda y la de otros participantes, únicamente dentro de los límites prescritos en la Sección 3 de este Artículo. Se considerará que cumple con este compromiso cualquier participante cuyas autoridades monetarias, con el fin de liquidar transacciones internacionales, de hechos compren y vendan oro libremente dentro de los límites prescritos por el Fondo en la Sección 2 de este Artículo.

Sección 5. **Modificaciones del valor a la par.**

(a) Los participantes no propondrán cambios en el valor a la par de su moneda excepto para corregir desequilibrios fundamentales.

(b) Sólo podrán hacerse cambios en el valor a la par de la moneda de un participante a propuesta de éste, y sólo previa consulta con el Fondo.

(c) Cuando se proponga un cambio, el Fondo primero tomará en cuenta cualquier cambio que ya se hayan efectuado en el valor a la par inicial de la moneda del participante, según se haya determinado éste de conformidad con la Sección 4 del Artículo XX. Si el cambio propuesto, junto con todos los cambios anteriores, sean éstos aumentos o disminuciones.

(i) no excede del 10 por ciento del valor a la par inicial el Fondo no se opondrá;

(ii) no excede en un 10 por ciento adicional, del valor a la par inicial, el Fondo podrá aprobarlo u oponerse, pero hará saber su actitud dentro de 72 horas si lo solicita el participante;

(iii) no está comprendido en los incisos (i) o (ii) antedichos el Fondo podrá aprobarlo u oponerse, pero tendrá derecho a un plazo mayor para hacer saber su actitud.

(d) Los cambios uniformes en los valores a la par que se hagan de acuerdo con la Sección 7 de este Artículo no se tomarán en cuenta para determinar si un cambio propuesto cae dentro de los incisos (i), (ii), o (iii) del párrafo (c) anterior.

(e) Un participante podrá modificar el valor a la par de su moneda sin la aprobación del Fondo si tal modificación no

afecta las transacciones internacionales de los participantes en el Fondo.

(f) El Fondo convendrá en una modificación propuesta que esté en armonía con los términos de los incisos (ii) o (iii) del párrafo (c) anterior, si le consta que dicho cambio es necesario para corregir un desequilibrio de carácter fundamental. En particular, siempre que así le conste, no se opondrá a una modificación propuesta por razón de normas sociales o políticas del participante que la proponga.

Sección 6. **Efecto de modificaciones no autorizadas.**

Si un participante modifica el valor a la par de su moneda no obstante la objeción del Fondo, en casos en que el Fondo tenga derecho a objetar, el participante quedará descalificado para usar los recursos del Fondo a menos que éste determine lo contrario; y si después de la expiración de un plazo razonable continúa la diferencia entre el participante y el Fondo, el asunto quedará sujeto a las disposiciones de la Sección 2(b) del Artículo XV.

Sección 7. **Modificaciones uniformes en el valor a la par.**

No obstante las disposiciones de la Sección 5 (b) de este Artículo, el Fondo, por una mayoría de la totalidad de los votos, podrá efectuar modificaciones proporcionales uniformes en el valor a la par de las monedas de todos los participantes, siempre que todos los participantes que tengan el 10 por ciento o más del total de las cuotas aprueben cada una de dichas modificaciones. Sin embargo, de conformidad con esta disposición, no se modificará el valor a la par de la moneda de un participante si, dentro de las 72 horas siguientes a la acción que haya tomado el Fondo, el participante informa a éste que no desea que como resultado de tal acción se altere el valor a la par de su moneda.

Sección 8. **Mantenimiento del valor en oro del activo del Fondo.**

a) El valor en oro del activo del Fondo se mantendrá a pesar de las alteraciones en el valor a la par o en el valor del cambio sobre el exterior de la moneda de cualquier participante.

(b) Cuando (i) se reduzca el valor a la par de la moneda de un participante, o (ii) a juicio del Fondo el valor del cambio sobre el exterior de la moneda de un participante haya depreciado considerablemente dentro de los territorios del participante, éste pagará al Fondo, dentro de un plazo razonable, una

cantidad de su propia moneda igual a la reducción del valor en oro de su moneda que esté en poder del Fondo.

(c) Cuando se aumente el valor a la par de la moneda de un participante el Fondo devolverá, en un plazo razonable, una cantidad en la moneda de dicho participante igual al aumento del valor en oro de su moneda que esté en poder del Fondo.

(d) Las disposiciones de esta Sección se aplicarán a cualquier modificación proporcional uniforme en el valor a la par de la moneda de todos los participantes, a menos que cuando se proponga tal modificación el Fondo decida lo contrario.

Sección 9. **Monedas distintas dentro de los territorios de un participante.**

Cuando un participante proponga una modificación en el valor a la par de su moneda se considerará, a menos que declare lo contrario, que propone una modificación correspondiente en el valor a la par de las distintas monedas de todos los territorios respecto a los cuales ha aceptado este Acuerdo, de conformidad con la Sección 2(g) del Artículo XX. Sin embargo, quedará a discreción del participante declarar que su propuesta se refiere sólo a la moneda metropolitana, o sólo a una o más monedas determinadas, o a la moneda metropolitana y a una o más monedas distintas que se especifiquen.

Artículo V

TRANSACCIONES CON EL FONDO

Sección 1. **Organismos que podrán negociar con el Fondo.**

Cada participante negociará con el Fondo solamente por intermedio de su Tesorería, su banco central, su fondo de estabilización u otro organismo fiscal similar, y el Fondo sólo negociará con tales organismos, o por intermedio de ellos.

Sección 2. **Limitación de las operaciones del Fondo.**

Salvo lo que se dispone en contrario en este Acuerdo, las operaciones que se hagan por cuenta del Fondo se limitarán a transacciones que tengan por objeto suministrar a un participante, a solicitud de éste, la moneda de otro participante a cambio de oro o de la moneda del participante que desee efectuar la operación.

Sección 3. **Condiciones que regulan el uso de los recursos del Fondo.**

(a) Un participante tendrá derecho a comprar del Fon-

do la moneda de otro participante, a cambio de la suya propia, en las condiciones siguientes:

(i) Que el participante que desee comprar la moneda manifieste que ésta se necesita con urgencia para hacer con ella pagos compatibles con las disposiciones de este Acuerdo;

(ii) Que el Fondo no haya notificado, conforme a la Sección 3 del Artículo VII, que escasean sus disponibilidades de la moneda que se interesa;

(iii) Que la compra propuesta no haga que las disponibilidades del Fondo en moneda del participante aumenten durante el período de doce meses que termine en la fecha de la compra en más del 25 por ciento de la cuota del participante, ni excedan del 200 por ciento de la cuota del participante, pero la limitación del 25 por ciento sólo se aplicará hasta el grado en que las disponibilidades del Fondo en moneda del participante se hayan aumentado más allá del 75 por ciento de su cuota, si habían bajado de esa cantidad.

(iv) Que el Fondo no haya declarado previamente, según la Sección 5 de este Artículo, la Sección 6 del Artículo IV, la Sección 1 del Artículo VI, o la Sección 2(a) del Artículo XV, que el participante que desea hacer la compra está descalificado por usar los recursos del Fondo.

(b) Los participantes no tendrán derecho a usar los recursos del Fondo sin permiso de éste para adquirir moneda que hayan de retener para cubrir transacciones de cambio futuro.

Sección 4. **Renuncia de condiciones.**

A su discreción, y en términos que garanticen sus intereses, el Fondo podrá renunciar a cualquiera de las condiciones prescritas en la Sección 3(a) de este Artículo, especialmente en caso de participantes cuyo record indique que han evitado hacer gran uso o uso contínuo de los recursos del Fondo. Al renunciar a cualquier condición tomará en consideración necesidades periódicas o excepcionales del participante que solicite la renuncia. El Fondo tomará en cuenta también el deseo de un participante de ofrecer como garantía subsidiaria oro, plata, valores, u otros bienes aceptables que tengan suficiente valor en la opinión del Fondo para proteger sus intereses, y podrá exigir dicha garantía subsidiaria como condición para su renuncia.

Sección 5. **Pérdida del derecho a usar los recursos del Fondo.**

En cualquier ocasión en que el Fondo determine que cualquier participante esté usando los recursos del Fondo en forma contraria a los propósitos del Fondo, éste someterá a dicho participante un informe en que exponga la opinión del Fondo y señale un plazo adecuado para que conteste. Después que el Fondo someta un informe de esta naturaleza a un articipante, podrá limitar el uso que el participante haga de sus recursos. Si no se recibe contestación del participante al informe dentro del plazo señalado, o si no es satisfactoria la contestación, el fondo podrá seguir limitando el uso que de sus recursos haga el participante o, después de notificárselo con anticipación razonable, podrá retirarle el derecho a usar los recursos del Fondo.

Sección 6: **Compras de moneda al Fondo a cambio de oro.**

(a) Cualquier participante que desee obtener directa o indirectamente la moneda de otro participante a cambio de oro la adquirirá, siempre que pueda hacerlo con igual ventaja, mediante la venta de oro al Fondo.

(b) Nada de lo expuesto en esta Sección se interpretará en el sentido de que impide que un participante venda en cualquier mercado oro recién extraído de minas situadas dentro de sus territorios.

Sección 7. **Recompra por un participante de su moneda en posesión del Fondo.** ··

(a) Un participante podrá recomprar del Fondo y el Fondo le venderá, a cambio de oro, cualquier parte de las disponibilidades del Fondo en la moneda del participante en exceso de la cuota de éste.

(b) Al finalizar cada año económico del Fondo los participantes recomprarán del Fondo con oro o monedas convertibles, según se determine de acuerdo con el Cuadro B, parte de las disponibilidades del Fondo en las monedas respectivas de los participantes en las condiciones siguientes:

(i) Cada participante usará para recomprar su propia moneda del Fondo una cantidad de sus reservas monetarias igual en valor a la mitad de cualquier aumento que se haya efectuado durante el año en las disponibilidades del Fondo en su moneda, más la mitad de cualquier aumento, o menos la mitad de cualquier reducción, que haya ocurrido durante el año en

las reservas monetarias del participante Esta regla no se aplicará cuando las reservas monetarias de un participante hayan disminuído durante el año en más de lo que hayan aumentado las disponibilidades del Fondo de su moneda.

(ii) Si después que se efectúe la recompra descrita en el inciso (i) anterior (si ésta es necesaria) se halla que las disponibilidades de un participante en moneda de otro participante (o en oro adquirido de dicho participante) han aumentado a causa de transacciones con otros participantes o con personas en sus territorios, en término de dicha moneda, el participante cuyas disponibilidades en dicha moneda (o en oro) hayan así aumentado usará el aumento para recomprar del Fondo su propia moneda.

(c) Ninguno de los ajustes descritos en el párrafo (b) anterior se llevará al punto en que

(i) las reservas monetarias del participante sean menos que su cuota, o

(ii) las disponibilidades del Fondo en su moneda sean menos del 75 por ciento de su cuota, o

(iii) las disponibilidades del Fondo en cualquier moneda que sea necesario usar sean más del 75 por ciento de la cuota del participante interesado.

Sección 8. **Cargos.**

(a) Cualquier participante que compre del Fondo la moneda de otro participante a cambio de la suya propia pagará un cargo por servicios, que será uniforme para todos los participantes, de ¾ por ciento además del precio de paridad. A su discreción el Fondo podrá aumentar este cargo a no más de 1 por ciento o reducirlo a no menos de ½ por ciento.

(b) El Fondo podrá imponer un cargo razonable por servicios a cualquier participante que le compre o le venda oro al Fondo.

(c) El Fondo impondrá cargos uniformes para todos los participantes, que pagará cualquier participante sobre los balances promedios diarios de su moneda en poder del Fondo en exceso de su cuota. Dichos cargos serán conformes a las tasas siguientes:

(i) Sobre cantidades de no más de 25 por ciento en

exceso de la cuota: libre de cargos por los tres primeros meses; ½ por ciento anual por los próximos nueve meses; y de ahí en adelante un aumento en el cargo de ½ por ciento por cada año subsiguiente.

(ii) **Sobre cantidades de más del 25 por ciento, pero no más del 50 por ciento en exceso de la cuota:** ½ por ciento adicional por el primer año; y ½ por ciento adicional por cada año subsiguiente.

(iii) **Sobre cada grupo adicional del 25 por ciento en exceso de la cuota:** ½ por ciento adicional por el primer año; y ½ por ciento adicional por cada año subsiguiente.

(d) En cualquier momento en que las disponibilidades del Fondo en moneda de un participante sean tales que el cargo aplicable a cualquier grupo por cualquier período haya llegado al tipo de 4 por ciento anual, el Fondo y el participante estudiarán los medios por los cuales puedan reducirse las disponibilidades de la moneda en poder del Fondo. Después de eso los cargos aumentarán de acuerdo con las disposiciones del párrafo (c) anterior hasta que lleguen a 5 por ciento, y si no se llegare a un acuerdo, el Fondo podrá imponer los cargos que juzgue apropiados.

(e) Las tasas mencionadas en los párrafos (c) y (d) anteriores podrán cambiarse por una mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de los votos.

(f) Todos los cargos se pagarán en oro. Sin embargo, si las reservas monetarias del participante son menos de la mitad de su cuota, pagará en oro únicamente la proporción de los cargos adeudados que dichas reservas guarden a la mitad de su cuota, y pagarán el balance en su propia moneda.

Artículo VI

TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

Sección 1. **Uso de los recursos del Fondo para transferencias de capital.**

(a) Ningún participante hará uso neto de los recursos del Fondo para hacer frente a una salida considerable o sostenida de capital, y el Fondo podrá exigir de un participante que adopte medidas de control para evitar que los recursos del Fondo se usen con tal fin. Si después de recibir una solicitud a este

efecto un participante dejare de adoptar las medidas de control adecuadas, el Fondo podrá retirar a dicho participante el derecho a usar los recursos del Fondo.

(b) Nada de lo expuesto en esta Sección se interpretará en el sentido de que

(i) impide el uso de los recursos del Fondo para transacciones de capital en cantidades razonables que se necesiten para la expansión de las exportaciones o en el curso ordinario del comercio, la banca, u otros negocios, o

(ii) afecta los movimientos de capital a que se haga frente con los recursos en oro y cambios sobre el exterior del propio participante, pero los participantes se comprometen a que dichos movimientos de capital respondan a los fines del Fondo.

Sección 2. **Disposiciones especiales para las transferencias de capital.**

Si las disponibilidades del Fondo en moneda de un participante han permanecido bajo el 75 por ciento de su cuota por un período inmediatamente anterior de no menos de 6 meses, el participante, si no ha perdido el derecho a usar los recursos del Fondo de acuerdo con la Sección 1 de este Artículo, la Sección 6 del Artículo IV, la Sección 5 del Artículo V o la Sección 2(a) del Artículo XV, tendrá derecho a comprar del Fondo la moneda de otro participante a cambio de la suya propia para cualquier fin, incluso transferencias de capital, a pesar de las disposiciones de la Sección 1 (a) de este Artículo. Sin embargo, no se permitirán las compras para transferencias de capital de acuerdo con esta Sección si tienen por efecto aumentar las disponibilidades del Fondo en moneda del participante que desee comprar, más allá del 75 por ciento de su cuota, o reducen las disponibilidades del Fondo de la moneda que se desee comprar, a una cifra inferior al 75 por ciento de la cuota del participante cuya moneda se interese.

Sección 3. **Control de las transferencias de capital.**

Los participantes podrán adoptar las medidas de control que sean necesarias para regular los movimientos de capital internacionales, pero ningún participante podrá adoptar tales medidas en forma que limite los pagos por transacciones normales o que indebidamente retrase transferencias de fondos como liquidación de obligaciones, excepto lo que se dispone en

la Sección 3 (b) del Artículo VII y en la Sección 2 del Artículo XIV.

Artículo VII

MONEDAS ESCASAS

Sección 1. **Escasez general de moneda.**

Si el Fondo se entera de que está desarrollándose una escasez general de una moneda determinada podrá informarlo así a los patricipantes y expedir un informe en que se expongan las causas de la escasez y se formulen recomendaciones encaminadas a ponerle fin. En la preparación de dicho informe participará un representante del participante de cuya moneda se trate.

Sección 2. **Medidas para reponer las disponibilidades del Fondo de monedas escasas.**

Si el Fondo juzga apropiada dicha acción para reponer sus disponibilidades de la moneda de cualquier participante, podra adoptar las siguientes medidas o cualquiera de ellas:

(i) Proponer al participante que, en los términos y las condiciones que entre él y el Fondo se acuerden, preste su moneda al Fondo, o que, con la aprobación del participante, el Fondo tome prestada dicha moneda de alguna otra fuente, ya dentro de los territorios del participante o fuera de ellos, pero ningún participante estará obligado a hacer préstamos de esa naturaleza al Fondo ni a aprobar el que el Fondo tome prestada su moneda de ninguna otra fuente.

(ii) Exigir que el participante le venda su moneda a cambio de oro.

Sección 3. **Escasez de las disponibilidades del Fondo.**

(a) Si el Fondo llega al convencimiento de que la demanda de moneda de un participante pone en peligro la capacidad del Fondo de suplir dicha moneda, el Fondo, haya emitido o no un informe de acuerdo con la Sección 1 de este Artículo, declarará formalmente que dicha moneda escasea y en adelante distribuirá sus existencias actuales y acumulativas de la moneda escasa con la debida consideración a las necesidades relativas de los participantes, a la situación económica internacional general, y a cualesquiera otras circunstancias pertinentes. El Fondo publicará también un informe respecto a las medidas que adopte.

(b) Una declaración formal de acuerdo con el párrafo (a) anterior servirá de autorización a cualquier participante para que, previa consulta con el Fondo, imponga limitaciones temporalmente a la libertad en las operaciones sobre el cambio de la moneda escasa. Sujeto a las disposiciones de las Secciones 3 y 4 del Artículo IV, el participante tendrá plena jurisdicción para determinar la naturaleza de dichas limitaciones, pero éstas no serán más restrictivas de lo que sea necesario para limitar la demanda de la moneda escasa a las existencias en poder del participante en cuestión, o que a él le correspondan; y se aflojarán y se eliminarán tan rápidamente como lo permitan las condiciones.

(c) La autorización mencionada en el párrafo (b) anterior expirará en cuantas ocasiones el Fondo declare formalmente que no escasea ya la moneda en cuestión.

Sección 4. **Administración de las restricciones.**

Cualquier participante que imponga restricciones respecto a la moneda de otro participante de conformidad con las disposiciones de la Sección 3(b) de este Artículo prestará la debida consideración favorable a cualquier representación que haga el otro participante respecto a la administración de dichas restricciones.

Sección 5. **Efectos de otros acuerdos internacionales sobre las restricciones.**

Los participantes convienen en no invocar las obligaciones de ningún compromiso que hubieren formalizado con otros participantes con anterioridad a este Acuerdo en forma tal que impida la ejecución de las disposiciones de este Artículo.

Artículo VIII

OBLIGACIONES GENERALES DE LOS PARTICIPANTES

Sección 1. **Introducción.**

Además de las obligaciones asumidas de conformidad con otros artículos de este Acuerdo, cada participante se compromete a asumir las obligaciones expuestas en este Artículo.

Sección 2. **Abstención en las restricciones sobre pagos corrientes.**

(a) Sujeto a las disposiciones de la Sección 3(b) del Artículo VII y de la Sección 2 del Artículo XIV, ningún participante, sin la aprobación del Fondo, impondrá restricciones so-

bre pagos y transferencias por transacciones internacionales corrientes.

(b) Los contratos sobre cambio que impliquen la moneda de cualquier participante y que sean contrarios a las regulaciones del control de cambio de dicho participante mantenidas o impuestas de manera compatible con este Acuerdo, no podrán ponerse en vigor en los territorios de ningún participante. Además los participantes, por mutuo acuerdo, podrán cooperar en la adopción de medidas que tengan por fin hacer más eficaces las regulaciones de control de cambio de cualquiera de los participantes, siempre que dichas medidas y regulaciones sean compatibles con este Acuerdo.

Sección 3. **Abstención en las prácticas monetarias injustas.**

Ningún participante entrará en ningún arreglo monetario discriminatorio ni en prácticas monetarias múltiples, ni permitirá que entre en ellos ninguno de sus organismos fiscales mencionados en la Sección 1 del Artículo V, excepto según lo autorice este Acuerdo o lo apruebe el Fondo. Si existen arreglos y prácticas de esa naturaleza en la fecha en que entre en vigor este Acuerdo, el participante interesado consultará con el Fondo respecto a la forma de eliminarlos progresivamente, a menos que se mantengan o se impongan de acuerdo con la Sección 2 del Artículo XIV, en cuyo caso serán aplicables las disposiciones de la Sección 4 de dicho Artículo.

Sección 4. **Conversión de balances retenidos en el extranjero.**

(a) Cada participante comprará balances de su moneda retenidos por otros participantes si éstos, al solicitar la compra, declaran

(i) que los balances que han de comprarse han sido adquiridos recientemente como resultado de transacciones corrientes, o

(ii) que se necesita su conversión para hacer pagos por transacciones corrientes.

Quedará a opción del participante comprador el pagar en la moneda del participante que haga la solicitud o en oro.

(b) La obligación que se menciona en el párrafo (a) anterior no será aplicable.

(i) cuando la conversión de los balances se haya limitado de manera compatible con la Sección 2 de este Artículo o la Sección 3 del Artículo VI; o

(ii) cuando los balances se hayan acumulado como resultado de transacciones efectuadas antes que el participante eliminase las restricciones mantenidas o impuestas de acuerdo con la Sección 2 del Artículo XIV; o

(iii) cuando los balances se hayan adquirido en forma contraria a las regulaciones sobre el cambio impuestas por el participante a quien se le pide que las compre;

(iv) cuando de acuerdo con la Sección 3(a) del Artículo VII se haya declarado escasa la moneda del participante que solicite la compra; o

(v) cuando el participante a quien se pida que haga la compra no tenga derecho, por cualquier motivo, a comprarle al Fondo monedas de otros participantes a cambio de la suya propia.

Sección 5. **Suministro de información.**

(a) El Fondo podrá exigir que los miembros le suministren los datos que juzgue necesarios para sus operaciones, y éstos deberán incluír, como mínimo para el cumplimiento efectivo de las funciones del Fondo, datos sobre asuntos nacionales sobre lo siguiente:

(i) Disponibilidades oficiales dentro de su territorio y en el extranjero de (1) oro y (2) cambio extranjero.

(ii) Disponibilidades dentro de su territorio y en el extranjero, de organismos bancarios y financieros que no sean organismos oficiales, de (1) oro y (2) cambio extranjero.

(iii) Producción de oro.

(iv) Exportaciones e importaciones de oro según los países de destino y de origen.

(v) Exportaciones e importaciones totales de mercaderías, en términos de su valor en moneda nacional, según los países de destino y de orígen.

(vi) Balance de pago internacional que incluyan (1) comercio en productos y servicios, (2) transacciones en oro, (3) transacciones de capital conocidas, y (4) otras partidas.

(vii) Posición de las inversiones internacionales, es de-

cir, inversiones dentro de los territorios del participante cuyos dueños estén en el extranjero e inversiones en el extranjero que pertenezcan a personas en sus territorios, en cuanto sea posible suministrar esta información.

(viii) Ingreso nacional.

(ix) Indices de precios, es decir, índices de precios de los artículos de consumo en los mercados al por mayor y al por menor y de los precios de exportación y de importación.

(x) Tipos de compra y de venta de las monedas extranjeras.

(xi) Medidas de control de cambio, es decir, un informe comprensivo de las medidas de control de cambio en vigor en el momento de entrar a participar en el Fondo, y detalles de cambios subsiguientes a medida que ocurran.

(xii) Donde existan arreglos oficiales para liquidaciones, detalles de las cantidades pendientes de liquidación respecto a transacciones comerciales y financieras, y del espacio de tiempo durante el cual han estado pendientes estos atrasos.

(b) Al solicitar información el Fondo tendrá en cuenta la capacidad respectiva de cada participante para suministrar los datos que se le pidan. Los participantes no estarán obligados a suministrar informaciones de manera tan detallada que se revelen los asuntos de individuos o corporaciones. Sin embargo, se comprometen a suministrar la información deseada de manera tan detallada y tan exacta como sea posible, y en lo posible a evitar lo que sea mero cálculo.

(c) El Fondo podrá hacer arreglos para obtener información adicional mediante acuerdos con los participantes. Servirá de centro para la compilación y el cambio de información sobre problemas monetarios y financieros y facilitará de ese modo la preparación de estudios que tengan por fin ayudar a los participantes a desarrollar normas que fomenten los fines del Fondo.

Sección 6. **Consultas entre los participantes respecto a acuerdos internacionales existentes.**

En los casos en que de conformidad con este Acuerdo se autorice a un participante en las circunstancias especiales o

temporales que se especifican en el Acuerdo para mantener o establecer restricciones sobre transacciones de cambio, y existan otros compromisos entre participantes, contraídos con anterioridad a este Acuerdo, que estén en conflicto con la aplicación de dichas restricciones, las partes en dichos compromisos se consultarán con miras a efectuar los ajustes mutuamente aceptables que sean necesarios. Las disposiciones de este Artículo no serán en detrimento de las operaciones de la Sección 5 del Artículo VII.

Artículo IX

STATUS, INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Sección 1. **Fines de este Artículo.**

A fin de posibilitar el Fondo para cumplir con las funciones que se le encomienden, se le otorgarán en los territorios de cada participante el status, las inmunidades y los privilegios que se mencionan en este Artículo.

Sección 2. **Status del Fondo.**

El Fondo tendrá plena personalidad jurídica, y, en particular, poder para:

(i) hacer contratos;

(ii) adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles;

(iii) instituír procedimientos legales.

Sección 3. **Inmunidad contra procesos judiciales.**

El Fondo, sus bienes y activo, no importa dónde estén situados y en poder de quién estén, gozarán de inmunidad contra toda forma de procesos judiciales, excepto hasta el límite en que expresamente renuncie a su inmunidad para los efectos de cualquier proceso o de acuerdo con los términos de cualquier contrato.

Sección 4. **Inmunidad contra otras acciones.**

Los bienes y el activo del Fondo, no importa dónde estén situados y en poder de quién estén, serán inmunes a registros, embargos, confiscaciones, expropiaciones y cualquiera otra forma de comiso por acción ejecutiva o legislativa.

Sección 5. **Inmunidad de los archivos.**

Los archivos del Fondo serán inviolables.

Sección 6. **Libertad de restricciones del activo.**

Hasta el límite necesario para llevar a cabo las operaciones que provee este Acuerdo, todas las propiedades y el activo del Fondo estarán libres de toda clase de restricciones, regulaciones, control y moratoria.

Sección 7. **Privilegio para las comunicaciones.**

Los participantes otorgarán a las comunicaciones oficiales del Fondo el mismo tratamiento que a las comunicaciones oficiales de otros participantes.

Sección 8. **Inmunidades y privilegios de funcionarios y empleados.**

Todos los gobernadores, directores ejecutivos, suplentes, funcionarios y empleados del Fondo.

(i) tendrán inmunidad contra procesos legales respecto a sus actos realizados en su capacidad oficial excepto cuando el Fondo renuncie a esta inmunidad.

(ii) cuando no sean nacionales del participante disfrutarán de las mismas inmunidades contra restricciones de inmigración, requisitos de registros de extranjeros y obligaciones respecto al servicio nacional y las mismas facilidades respecto a las restricciones sobre el cambio, que otorgan los participantes a los representantes, funcionarios, y empleados de rango comparable de otros participantes.

(iii) recibirán el mismo tratamiento respecto a facilidades de viaje que otorgan los participantes a representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros participantes.

Sección 9. **Inmunidades contra impuestos.**

(a) El Fondo, sus bienes, propiedades, ingresos, y operaciones y transacciones autorizadas por este Acuerdo, serán inmunes a toda forma de impuestos y de derechos de aduanas. El Fondo también estará libre de responsabilidad por el cobro o el pago de cualquier impuesto o derecho.

(b) No se impondrá impuesto alguno sobre salarios y emolumentos, o respecto a salarios y emolumentos, pagados por el Fondo a directores ejecutivos, suplentes, funcionarios o empleados del Fondo que no sean ciudadanos o súbditos o nacionales de otra categoría del participante.

(c) No se impondrá impuesto de ninguna clase sobre ninguna obligación o valor emitido por el Fondo, incluso cualquier dividendo o interés devengado por los mismos, no importa quién los posea.

(i) si el impuesto discrimina contra dicha obligación o valor únicamente debido a su origen; o

(ii) si la única base jurisdiccional de dicho impuesto es el lugar o la moneda en que se emite, se hace pagadero o se paga, o la ubicación de cualquier oficina o agencia mantenida por el Fondo.

Sección 10. **Aplicación del Artículo.**

Cada participante adoptará las medidas necesarias en sus propios territorios con el fin de hacer efectivos en términos de sus propias leyes los principios establecidos en este Artículo, e informará al Fondo detalladamente sobre las medidas que haya adoptado.

Artículo X

RELACIONES CON OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES

El Fondo, dentro de los términos de este Acuerdo, cooperará con cualquier organismo internacional general y con cualesquier organismos públicos internacionales que tengan responsabilidades especializadas en campos conexos. Cualesquier arreglos para efectuar dicha cooperación que impliquen modificación de cualquier disposición de este Acuerdo sólo podrán efectuarse después que se enmiende este Acuerdo de conformidad con el Artículo XVII.

Artículo XI

RELACIONES CON PAISES NO PARTICIPANTES

Sección 1. **Compromisos respecto a relaciones con países no participantes.**

Cada participante se compromete:

(i) A no entrar en transacciones de ninguna clase ni permitir que ninguno de sus organismos fiscales mencionados en la Sección 1 del Artículo V entre en ellas, con ningún no participante, ni con personas en territorios de no participantes, que sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo o a los fines del Fondo;

(ii) A no cooperar con ningún no participante ni con personas en los territorios de no participantes en prácticas que sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo o a los fines del Fondo; y

(iii) A cooperar con el Fondo con el fin de que se apliquen en sus territorios medidas apropiadas para impedir transacciones con no participantes o con personas en territorios de éstos que sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo a o los fines del Fondo.

Sección 2. **Restricciones en las transacciones con países no participantes.**

Nada en este Acuerdo afectará el derecho de ningún participante a imponer restricciones en las transacciones sobre cambio con no participantes o con personas en los territorios de los mismos a menos que el Fondo halle que dichas restricciones perjudican los intereses de los participantes y son contrarias a los fines del Fondo.

Artículo XII

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Sección 1. **Estructura del Fondo.**

El Fondo tendrá una Junta de Gobernadores, Directores Ejecutivos, un Director Administrador y el personal correspondiente.

Sección 2. **La Junta de Gobernadores.**

(a) Todos los poderes del Fondo se confiarán en la Junta de Gobernadores, compuesta de un gobernador y un suplente nombrados por cada participante en la forma que éste determine. Los gobernadores y los suplentes desempeñarán su cargo durante cinco años, sujetos a la voluntad del participante que los nombre, y podrán ser nombrados de nuevo. Los suplentes sólo votarán en la ausencia de sus respectivos gobernadores. La Junta seleccionará como presidente a uno de los gobernadores.

(b) La Junta de Gobernadores podrá delegar en los Directores Ejecutivos la autoridad para ejercer cualesquier funciones de la Junta, excepto la de:

(i) Admitir nuevos participantes y determinar las condiciones en que hayan de admitirse.

(ii) Aprobar una revisión de cuotas.

(iii) Aprobar un cambio uniforme en el valor a la par de la moneda de todos los participantes.

(iv) Hacer arreglos para cooperar con otros organismos internacionales (excepto arreglos no oficiales de carácter temporal o administrativo).

(v) Determinar la distribución de los ingresos netos del Fondo.

(vi) Exigir a un participante que se retire del Fondo.

(vii) Decidir la liquidación del Fondo.

(viii) Decidir apelaciones en casos de interpretaciones de este Acuerdo hechas por los Directores Ejecutivos.

(c) La Junta de Gobernadores celebrará una reunión anual y tantas otras reuniones como disponga la Junta o convoquen los Directores Ejecutivos. Los Directores Ejecutivos convocarán a la Junta a reunión siempre que lo pidan cinco participantes o los participantes que tengan la cuarta parte de la totalidad de los votos.

(d) Constituirá el quorum en cualquier reunión de la Junta de Gobernadores una mayoría de los gobernadores que tengan no menos de dos terceras partes de la totalidad de los votos.

(e) Cada gobernador tendrá derecho a emitir el número de votos que se le asignan en la Sección 5 de este Artículo al participante que le nombre.

(f) La Junta de Gobernadores podrá establecer, por reglamento, un método mediante el cual los Directores Ejecutivos, cuando en su opinión esta acción convenga al Fondo, puedan obtener el voto de los gobernadores sobre cualquier asunto determinado sin convocar a una reunión de la Junta.

(g) La Junta de Gobernadores, y los Directores Ejecutivos hasta el límite en que estén autorizados, podrán adoptar los reglamentos necesarios o adecuados por conducir los negocios del Fondo.

(h) Los Gobernadores y los suplentes desempeñarán su cargo sin compensación del Fondo, pero éste les reembolsará por los gastos razonables en que incurran para asistir a las reuniones.

(i) La Junta de Gobernadores determinará la remunera-

ción que deba pagarse a los Directores Ejecutivos y el salario y los términos del contrato de servicios del Director Administrador.

Sección 3. **Los Directores Ejecutivos.**

(a) Los Directores Ejecutivos serán responsables de la dirección de las operaciones generales del Fondo, y a ese efecto ejercerán todos los poderes que en ellos delegue la Junta de Gobernadores.

(b) Habrá no menos de 12 directores, que no tienen que ser gobernadores, de los cuales:

(i) cinco serán nombrados por los cinco participantes que tengan las cuotas mayores;

(ii) no más de dos serán nombrados cuando sean aplicables las disposiciones del párrafo (c) que sigue;

(iii) cinco los elegirán los participantes que no tengan derecho a nombrar directores, con exclusión de las Repúblicas americanas; y

(iv) dos los elegirán las Repúblicas americanas que no tengan derecho a nombrar directores.

Para los efectos de este párrafo participantes significa los gobiernos de aquellos países cuyos nombres aparecen en el Cuadro A, ya adquieran su calidad de participantes de acuerdo con el Artículo XX o de acuerdo con la Sección 2 del Artículo II. Cuando los gobiernos de otros países adquieran calidad de participantes la Junta de Gobernadores podrá aumentar el número de directores que hayan de elegirse por mayoría de cuatro quintas partes de la totalidad de los votos.

(c) Si en la segunda elección regular de directores, y en adelante, los participantes con derecho a nombrar directores de acuerdo con el párrafo (b) (i) anterior no incluyen a los dos participantes de cuyas monedas las disponibilidades del Fondo se hayan reducido como promedio por los dos años precedentes más allá de sus cuotas en las mayores cantidades absolutas en términos de oro como común denominador, ambos participantes o cualesquiera de ellos, según sea el caso, tendrán derecho a nombrar un director.

(d) Sujeto a la Sección 3 (b) del Artículo XX, las elecciones de los directores electivos se conducirán a intervalos de dos años de acuerdo con las disposiciones del Cuadro C. completadas con cualesquier reglamentos que el Fondo juzgue

apropiados. Cuando la Junta de Gobernadores aumente el número de directores que hayan de elegirse de acuerdo con el párrafo (b) anterior, dictará reglamentos mediante los cuales se efectuarán los cambios necesarios en la proporción de votos que se requiere para elegir directores según las disposiciones del Cuadro C.

(e) Cada director nombrará un suplente que tendrá plenos poderes para actuar en su nombre durante su ausencia. Cuando estén presentes los directores que los hayan nombrado, sus suplentes podrán participar en las reuniones, pero no votarán.

(f) Los directores seguirán desempeñando su cargo hasta que se nombren o se elijan sus sucesores. Si vaca el puesto de un director electo más de 90 días antes de la expiración de su término, los participantes que eligieron al director anterior elegirán otro director por el resto del término. Se necesitará una mayoría de los votos emitidos para elegirle. Mientras esté vacante el puesto, el suplente del director anterior ejercerá sus funciones, excepto la de nombrar un suplente.

(g) Los directores ejecutivos ejecutarán sus funciones en sesión contínua en la oficina principal del Fondo, y se reunirán tan a menudo como lo requieran los negocios del Fondo.

(h) Constituirá el quorum en cualquier reunión de los Directores Ejecutivos una mayoría de los directores que represente no menos de la mitad de los votos.

(i) Cada uno de los directores nombrados tendrá derecho a emitir el número de votos asignados en la Sección 5 de este Artículo al participante que le nombre. Cada director electo tendrá derecho a emitir el número de votos que recibió al ser electo. Cuando sean aplicables las disposiciones de la Sección 5 (b) de este Artículo, los votos que de otro modo tendría derecho un director a emitir se aumentarán o disminuirán como corresponda. Cada director emitirá como una unidad todos los votos que tenga derecho a emitir.

(j) La Junta de Gobernadores adoptará reglamentos según los cuales un participante que no tenga derecho a nombrar un director de acuerdo con el párrafo (b) anterior pueda enviar un repesentante que asista a cualquier reunión de los Directores Ejecutivos en que se considere una solicitud hecha por dicho participante o una cuestión que le afecte en particular.

(k) Los Directores Ejecutivos podrán nombrar los comités que consideren convenientes. La participación en dichos comités no se limitará a los gobernadores y los directores o sus suplentes.

Sección 4. **El Director Administrador y el personal**

(a) Los Directores Ejecutivos seleccionará un Director Administrador que no será ni gobernador ni director ejecutivo. El Director Administrador será presidente de los Directores Ejecutivos, pero no tendrá voto excepto para decidir la votación en caso de empate. Podrá participar en las reuniones de la Junta de Gobernadores, pero no votará en ellas. El Director Administrador cesará en sus funciones cuando así lo decidan los Directores Ejecutivos.

(b) El Director Administrador será jefe del personal del Fondo y, bajo la dirección de los Directores Ejecutivos, conducirá los negocios ordinarios del Fondo. Sujeto al control general de los Directores Ejecutivos, será responsable de la organización, el nombramiento y la suspensión del personal del Fondo.

(c) En el desempeño de sus funciones el Director Administrador y el personál del Fondo deberán acatamiento al Fondo enteramente y no a ninguna otra autoridad. Los participantes en el Fondo respetarán el carácter internacional de esta obligación y se abstendrán de cualquier intento de influir sobre cualquier miembro del personal en el desempeño de sus deberes.

(d) Al nombrar el personal el Director Administrador, sujeto a la importancia suprema de obtener el más alto nivel de eficiencia y de competencia técnica, prestará la debida atención a la importancia de seleccionar personal a base de la mayor extensión geográfica posible.

Sección 5. **Las votaciones.**

(a) Cada participante tendrá 250 votos más un voto adicional por cada parte de su cuota equivalente a 100 mil dólares de los Estados Unidos.

(b) Siempre que se requiera un voto de conformidad con las Secciones 4 o 5 del Artículo V, cada participante tendrá el número de votos a que tiene derecho de acuerdo con el párrafo (a) anterior, ajustado de la manera siguiente:

(i) mediante la adición de un voto por el equivalente

de cada 400 mil dólares de los Estados Unidos de las ventas netas de su moneda hasta la fecha en que se efectúe la votación, o

(ii) mediante la substracción de un voto por el equivalente de cada 400 mil dólares de los Estados Unidos de sus compras netas de monedas de otros países participantes hasta la fecha en que se efectúe la votación,

disponiéndose, que en ningún momento se considerará que las compras netas o las ventas netas exceden de una cantidad igual a la cuota del participante interesado.

(c) A los efectos de todos los cálculos en esta Sección, se considerará que los dólares de los Estados Unidos son del peso y la ley vigente el 1º de julio de 1944, ajustados según cualquier cambio uniforme que se efectúe conforme a la Sección 7 del Artículo IV, si se hace una renuncia conforme a la Sección 8 (d) del dicho Artículo.

(d) Salvo lo que se provee en contrario de manera específica, todas las decisiones del Fondo se harán por mayoría de los votos emitidos.

Sección 6. **Distribución de los ingresos netos.**

(a) La Junta de Gobernadores determinará anualmente la parte de los ingresos netos del Fondo que deba colocarse en reserva y la parte, si la hubiere, que deba distribuirse.

(b) Si se hace una distribución cualquiera, se distribuirá primero entre los participantes un pago de 2 por ciento no cumulativo de la cantidad por la cual durante el año el 75 por ciento de su cuota haya excedido del promedio de las disponibilidades del Fondo en su moneda. El balance se les pagará a todos los participantes en proporción a su cuota. Los pagos se harán a cada participante en su propia moneda.

Sección 7. **Publicación de informes.**

(a) El Fondo publicará un informe anual que contenga un estado de cuenta revisado, y a intervalos de tres meses o menos publicará un informe breve de sus transacciones y de sus disponibilidades en oro y en moneda de los participantes.

(b) El Fondo publicará cualesquiera otros informes que juzgue deseables para realizar sus fines.

Sección 8. **Comunicación con los participantes.**

El Fondo tendrá derecho en todo momento a comuniçar

su opinión a cualquier participante, de manera no oficial, respecto a cualquier asunto que surja según este Acuerdo. Si lo aprueba una mayoría de dos terceras partes de la totalidad de los votos, el Fondo podrá decidirse a publicar un informe dirigido a un participante respecto a las condiciones monetarias o económicas, y a sucesos que tiendan directamente a producir dislocaciones graves en la balanza de pago internacional de los participantes. Si el participante no tiene derecho a nombrar un director ejecutivo, tendrá derecho a representación de acuerdo con la Sección 3 (j) de este Artículo. El Fondo no publicará informe que impliquen cambios en la estructura fundamental de la organización económica de los participantes.

Artículo XIII

OFICINAS Y DEPOSITARIOS

Sección 1. Ubicación de las oficinas.

La oficina principal del Fondo estará en el territorio del participante que tenga la cuota mayor, y podrán establecerse agencias o sucursales en los territorios de otros participantes.

Sección 2. **Depositarios.**

(a) Cada país participante designará a su banco central como depositario de todas las disponibilidades del Fondo en moneda suya, y si no tiene banco central designará a cualquiera otra institución que sea grata al Fondo.

(b) El Fondo podrá mantener otros bienes, incluso oro, en los depositarios que designen los cinco participantes que tengan las cuotas mayores y en otros depositarios designados que seleccione el Fondo. Al principio, por lo menos la mitad de las disponibilidades del Fondo se mantendrán en el depositario designado por el participante en cuyos territorios tenga el Fondo su oficina principal, y por lo menos 40 por ciento se mantendrán en los depositarios que designen los otros cuatro participantes antes mencionados. Sin embargo, todas las transferencias de oro que haga el Fondo se harán con la debida consideración a los gastos de transporte y los posibles requisitos del Fondo. En caso de emergencia los Directores Ejecutivos podrán transferir todas las disponibilidades de oro del Fondo o cualquier parte de las mismas a cualquier lugar donde puedan estar protegidas de manera adecuada.

Sección 3. **Garantía de los bienes del Fondo.**

Cada participante garantiza todos los bienes del Fondo

contra pérdidas que resulten de quiebras o desfalcos de parte del depositario designado por dicho participante.

Artículo XIV

PERIODO DE TRANSICION

Sección 1. **Introducción.**

El Fondo no tiene por objeto proveer facilidades de auxilio o reconstrucción ni ocuparse en deudas internacionales originadas por la guerra.

Sección 2. **Restricciones sobre el cambio.**

En el período de transición de la postguerra los participantes, no obstante la disposiciones de cualesquiera otros artículos de este Acuerdo, podrán mantener y adaptar a circunstancias variables (y en el caso de participantes cuyos territorios hayan sido ocupados por el enemigo, introducirlas donde sea necesario) restricciones en pagos y transferencias por transacciones internacionales corrientes. Sin embargo, en su política sobre el cambio extranjero los participantes tendrán siempre presentes los fines del Fondo, y tan pronto como lo permitan las condiciones, adoptarán cuantas medidas sean posibles para desarrollar con otros participantes arreglos comerciales y financieros que faciliten los pagos internacionales y el mantenimiento de la estabilidad de los cambios. En particular los participantes eliminarán las restricciones mantenidas o impuestas según esta Sección tan pronto como tengan la certeza de que, eliminando dichas restricciones, podrán liquidar su balance de pago en forma que no les impida indebidamente el hacer uso de los recursos del Fondo.

Sección 3. **Notificación al Fondo.**

Cada participante notificará al Fondo, antes de llegar a tener derecho a comprar moneda del Fondo de acuerdo con las Secciones 4(c) o (d) del Artículo XX, si tiene intenciones de valerse de los arreglos transitorios de la Sección 2 de este Artículo, o si está preparado para aceptar las obligaciones de las Secciones 2, 3 y 4 del Artículo VIII. Tan pronto como un participante que se valga de los arreglos transitorios esté preparado para aceptar las obligaciones antedichas se lo notificará al Fondo.

Sección 4. **Acción del Fondo respecto a restricciones.**

A más tardar tres años después de la fecha en que el

Fondo empiece sus operaciones, y cada año subsiguiente, el Fondo informará sobre las restricciones que aún estén en vigor de acuerdo con la Sección 2 de este Artículo. Cinco años después de la fecha en que el Fondo empiece sus operaciones, y en cada año subsiguiente, cualquier participante que aún mantenga cualesquiera restricciones incompatibles con las Secciones 2, 3 o 4 del Artículo VIII consultará con el Fondo respecto a mantenerlas por más tiempo. Si el Fondo juzga necesaria dicha acción, podrá en circunstancias excepcionales hacer representaciones a cualquier participante al efecto de que las condiciones son favorables para la eliminación de cualquier restricción determinada o para abandonar todas las restricciones que sean incompatibles con las disposiciones de cualesquiera otros artículos de este Acuerdo. Se dará al participante un plazo adecuado para contestar a dicha representación. Si el Fondo descubre que el participante persiste en mantener restricciones incompatibles con los fines del Fondo, dicho participante estará sujeto a la Sección 2 (a) del Artículo XV.

Sección 5. **Naturaleza del período de transición.**

En sus relaciones con los participantes, el Fondo reconocerá que el período de transición de la postguerra será uno de cambios y ajustes, y en sus decisiones sobre solicitudes ocasionadas por los mismos que presente cualquier participante, decidirá a favor de dicho participante en caso de cualquier duda razonable.

Artículo XV

SEPARACION DE LOS PARTICIPANTES

Sección 1. **Derecho de los participantes a retirarse.**

Cualquier participante podrá retirarse del Fondo en cualquier momento si transmite una notificación escrita al Fondo en su oficina principal. La separación será efectiva en la fecha en que se reciba dicha notificación.

Sección 2. **Separación obligatoria.**

(a) Si un participante dejare de cumplir cualquiera de sus obligaciones incurridas de conformidad con este Acuerdo, el Fondo podrá retirarle el derecho a usar los recursos del Fondo. No se interpretará nada en esta Sección en el sentido de que limita las disposiciones de la Sección 6 del Artículo IV, de la Sección 5 del Artículo V, o de la Sección 1 del Artículo VI,

(b) Si después de la expiración de un período razonable el participante persiste en no cumplir con cualquiera de las obligaciones contraídas en este Acuerdo, o continúa una diferencia entre el participante y el Fondo según la Sección 6 del Artículo IV, podrá exigirse a dicho participante que se retire del Fondo por decisión de la Junta de Gobernadores autorizada por la mayoría de los gobernadores que representen una mayoría del total de los votos.

(c) Se adoptarán reglas que garanticen que antes que se tomen medidas contra cualquier participante de acuerdo con los párrafos (a) y (b) anteriores se notificará al participante con anticipación razonable de la queja que contra él hubiere, y se le dará oportunidad adecuada para exponer su caso, tanto oralmente como por escrito.

Sección 3. **Liquidación de cuentas con participantes que se retiren.**

Cuando un participante se retire del Fondo cesarán las transacciones normales del Fondo en la moneda de dicho participante, y se hará una liquidación de todas las cuentas entre él y el Fondo con la prontitud posible, mediante arreglos entre el participante y el Fondo. Si no se llega a un arreglo prontamente, las disposiciones del Cuadro D serán aplicables a la liquidación de las cuentas.

Artículo XVI

DISPOSICIONES DE EMERGENCIA

Sección 1. **Suspensión temporal.**

(a) En caso de emergencia o del desarrollo de circunstancias imprevistas que amenacen las operaciones del Fondo los Directores Ejecutivos, por votación unánime, podrán suspender por un período de no más de 120 días las operaciones de cualquiera de las disposiciones siguientes:

(i) Las Secciones 3 y 4(b) del Artículo IV

(ii) Las Secciones 2, 3, 7, y 8(a) y (f) del Artículo V

(iii) La Sección 2 del Artículo VI

(iv) La Sección 1 del Artículo XI

(b) Simultáneamente con cualquier decisión de suspender las operaciones de cualquiera de las disposiciones anteriores, los Directores Ejecutivos convocarán una reunión de la Junta de Gobernadores para la fecha más próxima posible.

(c) Los Directores Ejecutivos no podrán prolongar nin-

guna suspensión más allá de 120 días. Sin embargo, dicha suspensión podrá prolongarse por un período adicional de no más de 240 días si la Junta de Gobernadores así lo decide por una mayoría de 4/5 partes de la totalidad de los votos, pero no podrá prolongarse más excepto por enmienda a este Acuerdo de conformidad con el Artículo XVII.

(d) Los Directores Ejecutivos, por una mayoría de la totalidad de los votos, podrán terminar dicha suspensión en cualquier momento.

Sección 2. Liquidación del Fondo

(a) No podrá liquidarse el Fondo excepto por decisión de la Junta de Gobernadores. En caso de emergencia, si los Directores Ejecutivos deciden que es necesaria la liquidación del Fondo, podrán suspender todas las transacciones temporalmente en lo que la Junta decide.

(b) Si la Junta de Gobernadores decide liquidar el Fondo, éste cesará inmediatamente de participar en toda clase de actividades excepto las incidentales al cobro y la liquidación metódicos de sus bienes y a la liquidación de sus responsabilidades, y cesarán todas las obligaciones de los participantes de conformidad con este Acuerdo excepto las que se detallan en este Artículo, en el párrafo (c) del Artículo XVIII, en el párrafo 7 del Cuadro D, y en el Cuadro E.

(c) La liquidación se administrará de conformidad con las disposiciones del Cuadro E.

Artículo XVII

ENMIENDAS

(a) Cualquier propuesta para introducir modificaciones a este Acuerdo, ya emane de un participante, de un gobernador o de los Directores Ejecutivos, se comunicará al presidente de la Junta de Gobernadores, quien presentará la propuesta ante la Junta. Si la Junta aprueba la enmienda propuesta, el Fondo preguntará a todos los participantes, por carta circular o telegrama, si aceptan la enmienda propuesta. Cuando tres quintas partes de los participantes, cuyos votos sumen cuatro quintas partes de la totalidad de votos, hayan aceptado la enmienda propuesta, el Fondo certificará el hecho mediante una comunicación oficial dirigida a todos los participantes.

(b) No obstante el párrafo (a) anterior, será necesaria la

aceptación de todos los participantes en caso de cualquier enmienda que modifique.

(i) el derecho a retirarse del Fondo (Sección 1 del Artículo XV);

(ii) la disposición de que no se efectuará cambio alguno en la cuota de un participante sin su consentimiento (Sección 2 del Artículo III); y

(iii) la disposición de que no se hará cambio alguno en el valor a la par de la moneda de un participante excepto a solicitud de dicho participante (Sección 5 (b) del Artículo IV).

(c) Las enmiendas entrarán en vigor para todos los participantes tres meses después de la fecha de la comunicación oficial a menos que en la carta circular o el telegrama se estipule un período más corto.

Artículo XVIII

INTERPRETACION

(a) Cualquier cuestión de interpretación de las disposiciones de este Acuerdo que surja entre cualquier participante y el Fondo o entre cualesquier participantes en el Fondo se someterá a la decisión de los Directores Ejecutivos. Si la cuestión afecta en particular a un participante que no tenga derecho a nombrar un director ejecutivo, éste tendrá derecho a representación de acuerdo con la Sección 3 (j) del Artículo XII.

(b) En cualquier caso en que los Directores Ejecutivos hayan dado una decisión de acuerdo con el párrafo (a) antedicho, cualquier participante podrá exigir que la cuestión se someta a la Junta de Gobernadores, cuya decisión será final. Mientras la Junta de Gobernadores resuelve el caso a ella referido, el Fondo podrá actuar, hasta donde lo juzgue necesario, basándose en la decisión de los Directores Ejecutivos.

(c) Siempre que surja algún desacuerdo entre el Fondo y un país que haya dejado de ser participante, entre el Fondo y cualquier participante durante la liquidación del Fondo, el desacuerdo se someterá al arbitraje de un tribunal compuesto de tres árbitros, uno nombrado por el Fondo, otro por el participante o el participante que se retira, y un tercero que, a menos que las partes acuerden lo contrario, será nombrado por el presidente del Tribunal Permanente de Justicia Internacional o cualquiera otra autoridad que prescriban los regla-

mentos adoptados por el Fondo. El tercer árbitro tendrá plenos poderes para resolver todas las cuestiones de procedimiento en cualquier caso en que las partes estén en desacuerdo respecto a las mismas.

Artículo XIX

EXPLICACION DE LOS TERMINOS

Al interpretar las disposiciones de este Acuerdo el Fondo y sus participantes se guiarán por lo siguiente:

(a) Reservas monetarias de un participante significa sus disponibilidades netas oficiales en oro, monedas convertibles de otros partcipantes, y monedas de aquellos no participantes que el Fondo especifique.

(b) Disponibilidades oficiales de un participante significa disponibilidades centrales (es decir, las disponibilidades de su tesorería, su banco central, su fondo de estabilización u otro organismo fiscal similar).

(c) En cualquier caso particular el Fondo, previa consulta con el participante, podrá considerar las disponibilidades de otras instituciones oficiales u otros bancos dentro de sus territorios, disponibilidades oficiales hasta el punto en que excedan substancialmente de los balances disponibles para giro ordinario; disponiéndose, que a los efectos de determinar si en un caso particular las disponibilidades exceden de los balances efectivos, se deducirán de dichas disponibilidades las cantidades de moneda que se adeuden a otras instituciones oficiales y a otros bancos en los territorios de los países participantes o no participantes que se mencionan en el párrafo d) siguiente.

(d) Disponibilidades de un participante en monedas convertibles significa sus disponibilidades en monedas de otros participantes que no estén valiéndose de los arreglos transitorios conforme al Artículo XIV, más sus disponibilidades en monedas de aquellos no participantes que el Fondo especifique de tiempo en tiempo. A estos efectos el término moneda incluye sin limitación monedas, papel moneda, balances en banco, aceptaciones bancarias y obligaciones gubernamentales emitidas con un vencimiento que no exceda de 12 meses.

(e) Las reservas monetarias de un participante se calcularán deduciendo de dichas disponibilidades centrales el pasivo en moneda en Tesorerías, bancos centrales, fondos de estabilización u otros organismos fiscales similares de otros par-

ticipantes o no participantes especificados en el párrafo (d) anterior, junto con pasivos similares en otras instituciones oficiales y en otros bancos en los territorios de participantes. A estas disponibilidades netas se añadirán las sumas que se consideren disponibilidades oficiales de otras instituciones oficiales y de otros bancos conforme al párrafo (c) anterior.

(f) Las disponibilidades del Fondo en moneda de un participante incluirán cualesquier valores que el Fondo acepte conforme a la Sección 5 del Artículo III.

(g) A los efectos de calcular las reservas monetarias, el Fondo, previa consulta con un participante que esté valiéndose de los arreglos transitorios de la Sección 2 del Artículo XIV, podrá considerar las disponibilidades en la moneda de dicho participante que conlleve derechos estipulados de conversión a otra moneda o a oro, disponibilidades de moneda convertible.

(h) A los efectos de calcular subscripciones en oro conforme a la Sección 3 del Artículo III, las disponibilidades netas oficiales de un participante en oro y en dólares de los Estados Unidos consistirán en sus disponibilidades oficiales en oro y en moneda de los Estados Unidos después de deducir las disponibilidades centrales de su moneda en otros países y las disponibilidades de su moneda en otras instituciones oficiales y otros bancos, si dichas disponibilidades conllevan derechos estipulados de conversión a oro o a moneda de los Estados Unidos.

(i) Pagos por transacciones corrientes significa pagos que no se hacen con el fin de transferir capital, y éstos incluyen, sin limitación:

(1) Todos los pagos que se adeuden en relación con el comercio exterior, otros negocios corrientes, incluso servicio, y facilidades normales bancarias y de crédito a corto plazo;

(2) Pagos que se adeuden como intereses sobre préstamos y como ingresos netos por otras inversiones;

(3) Pagos en cantidad moderada por amortización de préstamos o por depreciación de inversiones directas;

(4) Remesas moderadas para gastos de subsistencia de familias.

El Fondo, previa consulta con los participantes interesados, podrá determinar si han de considerarse ciertas transacciones

específicas como transacciones corrientes o transacciones de capital.

Artículo XX

DISPOSICIONES FINALES

Sección 1. **Vigencia.**

Este Acuerdo entrará en vigor cuando haya sido subscrito a nombre de gobiernos que tengan 65 por ciento del total de las cuotas estipuladas en el Cuadro A y cuando los instrumentos a que se refiere la Sección 2 (a) de este Artículo se hayan depositado en su nombre, pero en ningún caso entrará en vigor este Acuerdo antes del 1º de mayo de 1945.

Sección 2. **Firma del Acuerdo.**

(a) Cada gobierno a cuyo nombre se firme el presente Acuerdo, depositará con el Gobierno de los Estados Unidos de América un instrumento en el que declare que ha aceptado este Acuerdo conforme a sus propias leyes y que ha tomado todas las medidas necesarias que le permitirán cumplir con todas las obligaciones contraídas de acuerdo con las disposiciones del mismo.

(b) Cada gobierno será participante en el Fondo a partir de la fecha en que se haga, a nombre suyo, el depósito del instrumento mencionado en el párrafo (a) anterior, más ningún gobierno podrá tener tal calidad de participante antes que el presente Acuerdo entre en vigor de conformidad con la Sección 1 de este Artículo.

(c) El Gobierno de los Estados Unidos de América notificará a los gobiernos de todos los países cuyos nombres aparecen en el Cuadro A, y a todos los gobiernos cuyo ingreso en calidad de miembro haya sido aprobado de acuerdo con la Sección 2 del Artículo II, respecto a todos los casos en que se subscriba el presente Acuerdo y al depósito de todos los instrumentos mencionados en el párrafo (a) anterior.

(d) En la ocasión en que se firme este Acuerdo a nombre de cada gobierno, éste remitirá al Gobierno de los Estados Unidos de América la centésima parte del uno por ciento de su subscripción total, en oro o en dólares de los Estados Unidos de América, para sufragar los gastos administrativos del Fondo. El Gobierno de los Estados Unidos de América conservará dichos fondos en cuenta especial de depósito, y los trasladará a la Junta de Gobernadores del Fondo una vez que se convoque a la primera reunión según lo dispone la Sección

3 del presente Artículo. Si este Acuerdo no hubiere entrado en vigor para el 31 de diciembre de 1945, el Gobierno de los Estados Unidos de América devolverá los fondos de referencia a los gobierno que los hubieren remitido.

(e) El presente Acuerdo estará en Washington, abierto a la firma de los gobiernos de los países mencionados en el Cuadro A, hasta el 31 de diciembre de 1945.

(f) Con posterioridad al 31 de diciembre de 1945, el presente Acuerdo quedará abierto a la firma del gobierno de cualquier país cuyo ingreso, en calidad de participante, haya sido aprobado conforme a la Sección 2 del Artículo II.

(g) Al subscribir el presente Acuerdo, todos los gobiernos lo aceptan tanto a nombre propio como en lo que respecta a todas sus colonias, territorios de ultramar, territorios bajo su protectorado, soberanía o autoridad, y todos los territorios sobre los cuales ejercen mandato.

(h) En los casos de gobiernos cuyos territorios metropolitanos estuvieren ocupados por el enemigo, el depósito del instrumento a que se hace referencia en el párrafo (a) de esta Sección podrá retrasarse hasta un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en que tales territorios fueren libertados. Si, en cambio, no fuere depositado por cualquiera de dichos gobiernos antes de vencer el plazo de referencia, la firma que se hubiere puesto a nombre del respectivo gobierno será nula, y la parte de la subscripción que hubiere pagado conforme al párrafo (d) antes citado le será devuelta.

(i) Los párrafos (d) y (h) entrarán en vigor con respecto a cada gobierno signatario a partir de la fecha en que firme el Acuerdo.

Sección 3. **Inauguración del Fondo.**

(a) Inmediatamente después de entrar en vigor el presente Acuerdo conforme a la Sección 1 de este Artículo, cada participante designará un gobernador, y el país participante que hubiere contribuído la cuota más alta convocará a la primera reunión de la Junta de Gobernadores.

(b) En la primera reunión de la Junta de Gobernadores se harán arreglos para la designación de directores ejecutivos provisionales. Los gobiernos de los cinco países que deben aportar las cuotas más elevadas de acuerdo con el Cuadro A, nombrarán directores ejecutivos interinos. Si uno o más de

dichos gobiernos no hubieren ingresado en calidad de participantes, los cargos de directores ejecutivos que les corresponda llenar permaencerán vacantes hasta la fecha de su ingreso, o hasta el 1º de enero de 1946, la que sea anterior. Se elegirán siete directores ejecutivos provisionales de acuerdo con las disposiciones del Cuadro C y éstos desempeñarán sus deberes hasta que se celebre la primera elección regular de directores ejecutivos, la cual tendrá lugar lo antes posible a contar del 1º de enero de 1946.

(c) La Junta de Gobernadores podrá delegar a los directores ejecutivos provisionales cualesquiera poderes, excepto aquéllos que no deban delegarse a los Directores Ejecutivos en propiedad.

Sección 4. **Determinación inicial del valor a la par.**

(a) Cuando el Fondo sea de opinión que dentro de breve período de tiempo estará en condiciones de iniciar transacciones en cambio sobre el exterior, lo comunicará a los participantes y solicitará de cada uno de éstos que le comunique en un plazo de 30 días el valor a la par de su moneda, basada en los tipos de cambio que se coticen sesenta días antes de entrar en vigor el presente Acuerdo. A ningún participante cuyo territorio metropolitano esté ocupado por el enemigo se le exigirá que envíe dicha comunicación mientras el territorio de referencia sea teatro de hostilidades en gran escala, o por el período posterior que determine el Fondo. Las disposiciones del párrafo (d) de esta Sección se aplicarán cuando dicho participante comunique el valor a la par de su moneda.

(b) El valor a la par que comunique un participante cuyo territorio metropolitano no ha sido ocupado por el enemigo será el valor a la par de la moneda de dicho participante a los fines de este Acuerdo, a menos que dentro de los noventa días después de recibida la solicitud a que se refiere el párrafo (a) de esta Sección, (i) el participante notifique al Fondo que considera que el valor a la par no es satisfactorio, o (ii) el Fondo notifique al participante que, en su opinión, el valor a la par no puede mantenerse sin que necesiten dicho participante u otro participantes recurrir al Fondo en forma tal que resulte perjudicial al Fondo y a los participantes. Cuando se notifique de conformidad con los incisos (i) o (ii) precedentes, tanto el Fondo como el participante deberán, dentro de un plazo que determinará el Fondo a tenor con todas las circunstancias que fueren pertinentes, acordar un valor a la par que sean

apropiado para dicha moneda. Si el Fondo y el participante no llegaren a un acuerdo dentro del plazo estipulado el participante se tendrá por retirado del Banco a partir de la fecha en que expire dicho plazo.

(c) Cuando se haya establecido el valor a la par de la moneda de un participante conforme al párrafo (b) anterior, bien porque haya expirado el plazo de noventa días sin que haya habido notificación, bien por acuerdo después de la notificación, el participante podrá comprar del Fondo las monedas de otros participantes hasta la cantidad máxima que permita este Acuerdo, siempre que el Fondo haya empezado a hacer transacciones de cambio.

(d) En el caso de un participante cuyo territorio metropolitano haya sido ocupado por el enemigo, se aplicarán las disposiciones del párrafo (b) anterior, sujetas a las modificaciones siguientes:

(i) El período de noventa días deberá extenderse para que termine en una fecha que se fijará mediante acuerdo entre el Fondo y el participante.

(ii) Si el Fondo ha empezado a hacer transacciones de cambio, el participante podrá, dentro del período extendido, comprar del Fondo con su moneda las monedas de otros participantes, pero sólo bajo las condiciones y en las cantidades que prescriba el Fondo.

(iii) En cualquier tiempo anterior a la fecha fijada de conformidad con el inciso (i) anterior, se podrán hacer cambios mediante acuerdo con el Fondo en el valor a la par comunicado de acuerdo con el párrafo (a) de este Artículo.

(e) Si un participante cuyo territorio metropolitano ha sido ocupado por el enemigo adopta una nueva unidad monetaria antes de la fecha que se fije según el inciso (i) del párrafo (d) de esta Sección, el valor a la par fijado por dicho participante para la nueva unidad se le comunicará al Fondo y se aplicarán las disposiciones del párrafo (d) precedente.

(f) Las modificaciones en los valores a la par acordados con el Fondo de conformidad con esta Sección no se tendrán en cuenta para determinar si una modificación propuesta está comprendida en los incisos (i), (ii) o (iii) de la Sección 5 (c) del Artículo IV.

(g) Cuando un participante comunique al Fondo el valor

a la par para la moneda de su territorio metropolitano deberá comunicar simultáneamente el valor, en términos de dicha moneda, para cada moneda distinta, cuando éstas existan, en los territorios con respecto a los cuales aceptó este Acuerdo de conformidad con la Sección 2 (g) de este Artículo, pero no se le exigirá a ningún participante que haga una comunicación para la moneda particular de un territorio que haya estado ocupado por el enemigo en tanto dicho territorio sea teatro de hostilidades en grande escala, o por el período adicional que el Fondo determine. A base del valor a la par comunicado de la manera que se indica, el Fondo computará el valor a la par de cada moneda distinta. Se entenderá que una comunicación o notificación dirigida al Fondo de conformidad con los párrafos (a), (b) o (d) de esta Sección, con respecto al valor a la par de una moneda, es también una comunicación o notificación respecto al valor a la par de todas las distintas monedas mencionadas, a menos que se exprese lo contrario. Sin embargo, cualquier miembro podrá dirigir una comunicación o notificación respecto solamente a la moneda metropolitana o a cualquiera de las distintas monedas de los territorios. Si así lo hace el participante, las disposiciones de los párrafos precedentes, incluso el párrafo (d), si ha sido ocupado por el enemigo un territorio donde exista una moneda distinta, se aplicarán por separado a cada una de dichas monedas.

(h) El Fondo empezará sus transacciones de cambio en la fecha que determine después que los participantes que tengan 65 por ciento del total de las cuotas que se indican en el Cuadro A hayan llegado a ser elegibles, de acuerdo con los párrafos precedentes de esta Sección, para comprar las monedas de otros participantes, pero en ningún caso hasta tanto terminen las hostilidades principales en Europa.

(i) El Fondo podrá posponer transacciones de cambio con un participante si las circunstancias de las mismas son tales que en opinión del Fondo ellas conducirían a usar los recursos del Fondo en forma contraria a los propósitos de este Acuerdo o perjudicial al Fondo o a los participantes.

(j) El valor a la par de las monedas de los gobiernos que indiquen su deseo de ser miembros del Fondo después del 31 de diciembre de 1945, se determinará de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2 del Artículo II.

DADO en Washington, en un original que permanecerá depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos

de América, quien transmitirá copias certificadas a todos los gobiernos cuyos nombres se indican en el Cuadro A, y a todos los gobiernos aceptados en calidad de participantes de conformidad con la Sección 2 del Artículo II.

CUADRO A

CUOTAS

(Participantes, en orden alfabético según el idioma inglés)	(En millones de dólares de los Estados Unidos de América)
Australia	200
Bélgica	225
Bolivia	10
Brasil	150
Canadá	300
Chile	50
China	550
Colombia	50
Costa Rica	5
Cuba	50
Checoeslovaquia	125
Dinamarca	*
República Dominicana	5
Ecuador	5
Egipto	45
El Salvador	2.5
Etiopía	6
Francia	450
Grecia	40
Guatemala	5
Haití	5
Honduras	2.5
Islandia	1
India	400
Irán	25
Iraq	8
Liberia	.5
Luxemburgo	10
México	90
Holanda	275
Nueva Zelandia	50

(Participantes, en orden alfabético según el idioma inglés)	(En millones de dólares de los Estados Unidos de América)
Nicaragua	2
Noruega	50
Panamá	,5
Paraguay	2
Perú	25
Filipinas	15
Polonia	125
Unión Sudafricana	100
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	1200
Reino Unido	1300
Estados Unidos de América	2750
Uruguay	15
Venezuela	15
Yugoeslavia	60

* El Fondo determinará la cuota de Dinamarca después que el Gobierno danés haya declarado que está dispuesto a subscribir este Acuerdo, pero antes que se efectúe la firma.

CUADRO B

Disposiciones con respecto a la recompra por un participante de su propia moneda en poder del Fondo.

1. Al determinar el grado hasta donde, conforme a la Sección 7 (b) del Artículo V, se hará la recompra al Fondo de la moneda de un participante con cada tipo de reserva monetaria, es decir, con oro y con cada moneda convertible, se aplicará la siguiente regla sujeta al párrafo 2 que sigue:

(a) Si las reservas monetarias del participante no han aumentado durante el año, la cantidad que debe pagarse al Fondo se distribuirá entre todos los tipos de reservas en proporción a las disponibilidades del participante de los mismos al fin del año.

(b) Si las reservas monetarias del participante han aumentado durante el año se distribuirá, entre los tipos de reservas que hayan aumentado, una parte de la cantidad que deba pagarse al Fondo igual a la mitad del aumento, en proporción a la cantidad por la que cada uno de ellos haya aumentado. El resto de la suma que deba pagarse al Fondo se distribuirá entre

todos los tipos de reservas en proporción al resto de las disponibilidades de los mismos en poder del participante.

(c) Si después de hechas todas las recompras que requiere la Sección 7 (b) del Artículo V el resultado excediere de cualquiera de los límites especificados en la Sección 7 (c) del Artículo V, el Fondo exigirá que los participantes hagan dichas recompras proporcionadamente, en forma tal que no se excedan los límites.

2. El Fondo no adquirirá la moneda de ningún no participante amparándose en la Sección 7 (b) y (c) del Artículo V.

3. Al calcular las reservas monetarias y el aumento en las reservas monetarias durante cualquier año a los efectos de la Sección 7 (b) y (c) del Artículo V, no se tomará en cuenta ningún aumento en dichas reservas monetarias que se deba a moneda que, siendo inconvertible anteriormente, se haya hecho convertible durante el año, a menos que el participante haya deducido dichas disponibilidades de otro modo; o que es deba a disponibilidades que sean réditos por préstamos a largo plazo o a mediano plazo contratados durante el año; o a disponibilidades que hayan sido transferidas o apartadas para pagar un préstamo durante el año subsiguiente.

4. En el caso de participantes cuyo territorio metropolitano haya sido ocupado por el enemigo, no se incluirá en los cálculos de sus reservas monetarias, o de los aumentos en sus reservas monetarias, el oro recién extraído de minas situadas dentro de su territorio metropolitano durante el período de cinco años después que entre en vigor este Acuerdo.

CUADRO C

ELECCION DE DIIRECTORES EJECUTIVOS

1. La elección de los directores ejecutivos se hará por votación de los gobernadores que tengan derecho a votar de acuerdo con las disposiciones de los incisos (iii) y (iv) del párrafo (b) de la Sección 3 del Artículo XII.

2. En la votación para los cinco directores que deberán elegirse conforme al inciso (iii) del párrafo (b) de la Sección 3 del Artículo XII, cada gobernador con derecho a votar emitirá a favor de una sola persona todos los votos que le reconoce el párrafo (a) de la Sección 5 del Artículo XII. Serán directores las cinco personas que reciban el mayor número de votos, disponiéndose que no se considerará electa ninguna persona

que reciba menos del diecinueve por ciento del número total de votos que puedan emitirse (votos calificados).

3. Si no se eligieren cinco personas en la primera votación, se procederá a efectuar otra en la que no podrá ser candidato la persona que recibió el número menor de votos, y en la que votarán únicamente (a) los gobernadores que hayan favorecido en la primera votación a una persona que no resultó electa, y (b) los gobernadores cuyos votos a favor de una persona se juzgue que, conforme a lo previsto en el párrafo 4 subsiguiente, han acumulado a favor de dicha persona un número de votos que exceda del veinte por ciento del total de votos calificados.

4. Al determinar si ha de considerarse que los votos emitidos por un gobernador han aumentado el total emitido a favor de una persona hasta más del veinte por ciento incluye, primero, los votos del gobernador que haya emitido el mayor número de votos a favor de dicha persona, luego los votos del gobernador que le siga en cuanto al número de votos emitidos, y así sucesivamente hasta completar el veinte por ciento.

5. Se considerará que cualquier gobernador de cuyos votos haya que tomar en cuenta una parte para aumentar el total emitido a favor de una persona hasta más de diecinueve por ciento, ha emitido todos sus votos a favor de dicha persona, aun cuando debido a ello el total de votos a favor de dicha persona sobrepase el veinte por ciento.

6. Si después de la segunda votación no resultaren electas cinco personas, se procederá a efectuar nuevas votaciones de acuerdo con los mismos principios hasta que se elijan las cinco; disponiéndose, que una vez electas cuatro personas, la quinta podrá elegirse por simple mayoría de los votos restantes, y se considerará que ha sido electa por la totalidad de dichos votos.

7. Los directores que han de elegir las Repúblicas americanas de acuerdo con las disposiciones del inciso (iv) del párrafo (b) de la Sección 3 del Artículo XII, se designarán en la forma siguiente:

(a) Se elegirá cada director por separado.

(b) Al elegir al primer director, cada gobernador que represente a una República americana calificada para participar en la elección emitirá todos los votos que le correspondan a favor de una sola persona. La persona que reciba el número mayor de votos se decla-

rará electa, siempre que haya recibido no menos del cuarenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos.

(c) Si no resultare electa persona alguna en la primera votación, se efectuarán otras, en las que se eliminará a la persona que en cada una reciba el número menor de votos, hasta que una persona reciba un número de votos que sea suficiente para elegirle conforme a lo dispuesto en el párrafo (b) anterior.

(d) Los gobernadores cuyos votos hayan contribuído a la elección del primer director no tomarán parte en la elección del segundo.

(e) Las personas que no resulten electas en la primera elección podrán ser candidatas en la elección del segundo director.

(f) Para la elección del segundo director será necesaria una mayoría de los votos que puedan emitirse. Si nadie recibe una mayoría, se procederá a efectuar nuevas votaciones, y en cada una se eliminará a la persona que reciba el número menor de votos, hasta que alguien obtenga una mayoría.

(g) Se considerará que el segundo director ha sido electo por la totalidad de los votos que podían emitirse en la votación que determinó su elección.

CUADRO D

LIQUIDACION DE CUENTAS A PARTICIPANTES QUE SE RETIRAN

1. El Fondo estará obligado a pagar a un participante que se retira una cantidad igual a su cuota más cualesquiera otras cantidades que se le deban del Fondo, menos cualesquiera cantidades que adeude al Fondo, incluso cargos acumulados después de la fecha de su retiro; no se le hará, sin embargo, pago alguno hasta seis meses después de la fecha de retiro. Los pagos se harán en la moneda del participante que se retira.

2. Si las disponibilidades del Fondo en moneda del participante que se retira no son suficientes para pagar la cantidad neta que tuviere que pagar el Fondo, se pagará el balance en oro, o en aquella otra forma que se acuerde. Si el Fondo y el participante que se retira no llegan a un acuerdo dentro de los seis meses a partir de la fecha del retiro, la moneda en cues-

tión retenida por el Fondo se pagará inmediatamente al participante que se retira. Cualquiera que sea el balance de la cuenta, se pagará en diez plazos semestrales en el curso de los cinco años siguientes. Cada uno de estos plazos se pagará, a opción del Fondo, bien en la moneda del participante que se retira, adquirida después del retiro de éste, o bien en oro.

3. Si el Fondo deja de pagar cualquiera de los plazos a que está obligado de acuerdo con los párrafos precedentes, el participante que se retira tendrá derecho a exigir del Fondo que le pague el plazo en cualquier moneda con que cuente el Fondo, a excepción de la moneda que se haya declarado escasa según la Sección 3 del Artículo VII.

4. Si las disponibilidades del Fondo en la moneda de un participante que se retira sobrepasan la cantidad que se le adeuda a éste, y si dentro de seis meses a partir de la fecha del retiro, no se hubiere llegado a un acuerdo en cuanto al método de liquidar las cuentas, dicho participante estará obligado a liquidar en oro este exceso de moneda o, si lo prefiere, en las monedas de participantes que a la fecha de liquidación sean convertibles. La liquidación se hará a la paridad existente a la fecha del retiro del Fondo. El participante que se retira completará la operación de liquidación, dentro de cinco años a partir de la fecha de su retiro o, dentro de aquel período más largo que pueda haber fijado el Fondo, pero no se le exigirá que liquide, en período semestral alguno, más de la décima parte del exceso disponible del Fondo en moneda de este participante a la fecha del retiro, más las adquisiciones adicionales de dicha moneda que hubiere habido durante dicho período semestral. Si el participante que se retira no cumple con esta obligación, el Fondo podrá liquidar en forma ordenada, en cualquier mercado, la cantidad de moneda que debió liquidarse.

5. Todo participante que deseare obtener la moneda de un participante que se haya retirado, la adquirirá comprándola al Fondo, sujeto a las disposiciones que regulan el acceso de los participantes a los recursos del Fondo, y a que dicha moneda esté disponible de conformidad con el párrafo 4 precedente.

6. El participante que se retira garantiza el uso sin restricciones, en todo tiempo, de la moneda que se dispusiere conforme a los párrafos 4 y 5 anteriores para la compra de productos o para el pago de cantidades que se le adeuden a él o a personas dentro de sus territorios. El participante que se retira compensará al Fondo por cualquier pérdida que resulte

de la diferencia entre el valor a la par de su moneda en la fecha de retiro y el valor que logre el Fondo al disponer de ella de acuerdo con los párrafos 4 y 5 precedentes.

7. En caso de que el Fondo empiece a liquidarse de acuerdo con la Sección 2 del Artículo XVI dentro de seis meses a partir de la fecha en que se retira un participante, la cuenta entre el Fondo y el Gobierno de dicho participante se liquidará de acuerdo con el Artículo VI, Sección 2, y el Cuadro E.

CUADRO E

ADMINISTRACION DE LA LIQUIDACION

1. En caso de liquidación tendrán prioridad en la distribución del activo del Fondo las obligaciones del Fondo, con exclusión de la devolución de subscripciones. Al hacer frente a cada una de dichas obligaciones el Fondo usará su activo en el orden siguiente:

(a) la moneda en que sea pagadera la obligación
(b) oro
(c) culesquier otras monedas en proporción, tanto como sea posible, a las cuotas de los participantes.

2. Después que se salden las obligaciones del Fondo de acuerdo con el párrafo 1 anterior, el balance del activo del Fondo se distribuirá y prorrateará de la manera siguiente:

(a) El Fondo distribuirá sus disponibilidades en oro entre los participantes de cuyas monedas tenga el Fondo cantidades menores que su cuota. Estos participantes compartirán el oro así distribuído en proporciones de las cantidades por las cuales sus cuotas excedan de las disponibilidades del Fondo en sus monedas.
(b) El Fondo distribuirá a cada participante la mitad de las disponibilidades del Fondo en su propia moneda, pero dicha distribución no excederá del 50 por ciento de su cuota.
(c) El Fondo prorrateará el resto de sus disponibilidades en cada moneda entre todos los participantes en proporción con las cantidades que se adeuden a cada uno de ellos después que se efectúen las distribuciones estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores.

3. Cada participante amortizará las disponibilidades de su moneda asignadas a otros participantes conforme al párrafo 2 (c) anterior, y convendrá con el Fondo respecto a un pro-

cedimiento ordenado para dicha amortización dentro de tres meses después que se haya decidido la liquidación.

4. Si un participante no ha llegado a un acuerdo con el Fondo dentro del período de tres meses mencionado en el párrafo 3 anterior, el Fondo usará las monedas de otros participantes asignadas a dicho participante conforme al párrafo 2 (c) anterior para amortizar la moneda de dicho participante que se haya asignado a otros participantes. Cada moneda asignada a un participante que no haya llegado a un acuerdo se usará, siempre que sea posible, para amortizar su moneda asignada a los participantes que hayan llegado a un acuerdo con el Fondo conforme al párrafo 3 anterior.

5. Si el participante ha llegado a un acuerdo con el Fondo conforme al párrafo 3 anterior, el Fondo usará las monedas de otros participantes asignadas a dicho participante conforme al párrafo 2 (c) anterior para amortizar la moneda de dicho participante que se haya asignado a otros participantes que hayan hecho arreglos con el Fondo de acuerdo con el párrafo 3 anterior. Cada cantidad así amortizada lo será en la moneda del participante a quien se hubiere asignado.

6. Después de cumplir con los párrafos anteriores el Fondo pagará a cada participante el resto de las monedas retenidas en su cuenta.

7. Cada participante cuya moneda haya sido distribuída a otros participantes conforme al párrafo 6 anterior, amortizará dicha moneda en oro o, a su discreción, de la moneda del participante que solicite la amortización, o en cualquier otra forma en que ambos convengan. Si los participantes interesados no convienen en lo contrario, el participante que deba efectuar la amortización la completará dentro de cinco años de la fecha de la distribución, pero no se le exigirá que amortice en ningún período semianual más de 1 décimo de la cantidad distribuída a cada uno de los participantes. Si el participante dejare de cumplir con esta obligación, la cantidad de moneda que debió amortizarse podrá liquidarse de manera ordenada en cualquier mercado.

8. Cada participante cuya moneda se haya distribuído a otros participantes conforme al párrafo 6 anterior garantiza el uso sin restricciones de dicha moneda en todo momento para la compra de productos o para pagos que se adeuden a él o a personas dentro de sus territorios. Cada participante que así se comprometa conviene en compensar a otros participantes por

cualquier pérdida que resulte de la diferencia entre el valor a la par de su moneda en la fecha en que se decida liquidar el Fondo y el valor que logren dichos participantes al disponer de su moneda.

ACUERDO SOBRE EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Los Gobiernos en cuyo nombre se suscribe el presente acuerdo convienen en lo siguiente:

ARTICULO PRELIMINAR

El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento se establece conforme a las disposiciones siguientes, y funcionará de acuerdo con las mismas:

Artículo I

FINES

Los fines del Banco son:

(I) Contribuir a la obra de reconstrucción y fomento en territorios de países participantes, facilitando la inversión de capital con fines de producción que incluyan la rehabilitación de las economías destruídas o dislocadas por la guerra, la reconversión de los medios de producción a fin de satisfacer las necesidades de la paz, y estímulo al fomento de los medios y fuentes de producción en los países de escaso desarrollo.

(II) Fomentar las inversiones particulares en el extranjero mediante garantías y mediante participación en préstamos y en otras inversiones que hicieren inversionistas particulares; y, cuando no hubiere capital particular disponible en condiciones razonables, reforzar la inversión particular proporcionando de su propio capital, de los fondos que hubiere levantado, y de los demás recursos que tuviere, financiamiento en condiciones satisfactorias para fines productivos.

(III) Promover un incremento equilibrado de largo alcance en el comercio internacional y el mantenimiento del equilibrio en las balanzas de pago, estimulando las inversiones internacionales destinadas al desarrollo de las fuentes productoras de los países participantes, a fin de contribuir al aumento de la capacidad productiva, a elevar las normas de vida, y a mejorar las condiciones de trabajo en sus territorios.

(IV) Arreglar los préstamos que haga o garantice en relación con los préstamos internacionales tramitados por otros conductos, a fin de que se atiendan primero los proyectos,

grandes y pequeños, que sean más útiles y de mayor urgencia.

(V) Manejar sus operaciones con atención debida al efecto que puedan tener las inversiones internacionales sobre la situación de los negocios en los territorios de los países participantes; y, en los años subsiguientes al cese de las hostilidades, contribuir a que la transición, de una economía de guerra a una economía de paz, se logre sin contratiempo.

El Banco se inspirará, para todas sus decisiones, en los fines expuestos en el presente Artículo.

Artículo II

MIEMBROS DEL BANCO Y CAPITAL DEL MISMO

Sección 1. **Miembros.**

(a) Serán miembros fundadores del Banco los miembros del Fondo Monetario Internacional que acepten participar en él con anterioridad a la fecha estipulada en el párrafo (e), Sección 2 del Artículo XI.

(b) Los demás países participantes en el Fondo podrán ingresar en el Banco en las fechas, y conforme a las condiciones que éste prescriba.

Sección 2. **Capital Autorizado.**

(a) El capital por acciones autorizado del Banco será de diez mil millones en dólares de los Estados Unidos de América ($ 10,000,000,000), del peso y la ley vigentes el 1º de julio de 1944. Este capital se dividirá en 100,000 acciones, con valor a la par de 100,000 dólares cada una, que sólo podrán subscribir los países participantes.

(b) Cuando el Banco lo estime conveniente, podrá aumentarse el capital por acciones previo el voto afirmativo de tres cuartas partes del número total de votos.

Sección 3. **Subscripción de acciones.**

(a) Cada miembro subscribirá un número de acciones del capital por acciones del Banco. El mínimo de acciones que subscribirán los miembros fundadores será el que se estipula en el Cuadro A. El mínimo de acciones que deberán subscribir los demás países que ingresen como miembros lo determinará el Banco, que reservará una parte de su capital por acciones suficiente para las subscripciones que hicieren dichos miembros.

(b) El Banco prescribirá reglas estableciendo condiciones de acuerdo con las cuales los miembros puedan subscribir ac-

ciones del capital por acciones autorizado del Banco además de las subscripciones mínimas.

(c) Si se aumentare el capital por acciones autorizado, cada miembro tendrá una oportunidad razonable para subscribir, de acuerdo con las condiciones que decida el Banco, una proporción del aumento de acciones equivalente a la proporción que sus acciones hasta entonces subscritas guarden con el capital por acciones del Banco, pero no se obligará a ningún miembro a subscribir parte alguna del capital aumentado.

Sección 4. **Valor de emisión de las acciones.**

Las acciones incluídas en las subscripciones mínimas de los miembros fundadores serán emitidas a la par. También se emitirán a la par otras acciones, salvo que el Banco decida emitirlas con otro valor, en circunstancias especiales, por mayoría del número total de votos.

Sección 5. **División y exigibilidad del capital subscrito.**

La subscripción de cada país participante se dividirá en dos partes, a saber:

(I) El veinte por ciento se pagará o será exigible conforme al inciso (I), Sección 7 del presente Artículo, según lo necesitare el Banco para sus operaciones; y

(II) el ochenta por ciento restante será exigible por el Banco sólo cuando sea necesario para dar cumplimiento a las obligaciones que hubiere contraído conforme a los incisos (II) y (III), párrafo (a), Sección 1 del Artículo IV.

Los requerimientos de pago en los casos de subscripciones exigibles afectarán de modo uniforme a todas las acciones.

Sección 6. **Limitación de responsabilidad.**

Las responsabilidades respecto a las acciones se limitará a la parte del valor de emisión de las mismas que estuviere pendiente de pago.

Sección 7. **Plan para el pago de subscripciones de acciones.**

El pago de subscripciones de las acciones se hará en oro o en dólares de los Estados Unidos de América, y en las monedas de los países participantes, conforme al siguiente plan:

(I) de acuerdo con las disposiciones del inciso (I); Sección 5 de este Artículo, el dos por ciento del valor de cada acción será pagadero en oro o en dólares

de los Estados Unidos de América, y cuando se hicieren requerimientos de pago, el dieciocho por ciento restante se pagará en la moneda del país participante respectivo;

(II) cuando se exija el pago de acuerdo con el inciso (II), Sección 5 del presente Artículo, tal pago se hará, a opción del país participante, en oro, en dólares de los Estados Unidos de América o en la moneda requerida para el cumplimiento de las obligaciones del Banco que hubieren motivado el requerimiento de pago;

(III) cuando un país participante pagare en cualquier moneda conforme a los incisos (I) y (II) anteriores, tales pagos se harán en cantidades de un valor igual al de la responsabilidad de dicho país bajo el requerimiento de pago. Esta responsabilidad constituirá una parte proporcional del capital subscrito por acciones del Banco, según se autoriza y define en la Sección 2 del presente Artículo.

Sección 8. **Fecha de pago de las subscripciones.**

(a) El dos por ciento exigible sobre cada acción en oro o en dólares de los Estados Unidos de América, conforme al inciso (I), Sección 7 de este Artículo, se pagará dentro de sesenta días contados a partir de la fecha en que el Banco comience sus operaciones; disponiéndose que (I) a cualquier miembro fundador del Banco, cuyo territorio metropolitano hubiere sufrido como consecuencia de ocupación enemiga u hostilidades en el curso de la presente guerra, se le concederá el derecho de posponer el pago de un medio por ciento hasta cinco años después de dicha fecha; (II) que un miembro fundador que no pudiere efectuar tal pago por razón de no haber recuperado posesión de sus reservas de oro confiscadas o inmovilizadas aún como resultado de la guerra, podrá posponer todo pago hasta una fecha que decidirá el Banco.

(b) El saldo del valor de cada acción exigible conforme a lo dispuesto en el inciso (I), Sección 7 del presente Artículo, se pagará en la forma y fecha que lo exija el Banco; disponiendose que

(I) el Banco requerirá el pago, dentro de un año a partir del comienzo de sus operaciones, de no menos del ocho por ciento del valor de la acción además

del pago del dos por ciento a que se hace referencia en el párrafo (a) anterior;

(II) no se exigirá el pago de más del cinco por ciento del valor de la acción en un trimestre cualquiera.

Sección 9. **Mantenimiento del valor de determinadas disponibilidades en moneda del Banco.**

(a) siempre que (I) el valor a la par de la moneda de un país participante se redujere, o que (II) el valor de la moneda de un país participante haya experimentado, en opinión del Banco, una depreciación considerable en el cambio sobre el exterior dentro de los territorios de dicho participante, éste pagará al Banco, dentro de un plazo razonable, una cantidad adicional de su propia moneda que sea suficiente para mantener, en el mismo valor que tenía a la fecha de la subscripción original, la cantidad de moneda de dicho país en poder del Banco y derivado de la moneda con que contribuyó originalmente al Banco el país participante de acuerdo con el inciso (I), Sección 7 del Artículo II, de la moneda a que se refiere el párrafo (b), Sección 2, del Artículo IV, o de cualquier otra moneda adicional suministrada conforme a las disposiciones del presente párrafo, y que dicho país no haya recomprado por oro o por una moneda aceptable para el Banco de cualquier otro participante.

(b) Siempre que se aumentare el valor a la par de la moneda de un país participante, el Banco devolverá a éste, dentro de un plazo razonable, una cantidad de moneda de dicho participante que sea igual al aumento en el valor de la cantidad de dicha moneda descrita en el párrafo (a) precedente.

(c) El Banco puede renunciar a las disposiciones de los párrafos precedentes si el Fondo Monetario Internacional hiciere una modificación uniforme y proporcionada en el valor a la par de las monedas de todos sus miembros.

Sección 10. **Restricción de la enajenación de acciones.**

Las acciones no podrán ser pignoradas ni gravadas en forma alguna, y sólo podrán traspasarse al propio Banco.

Artículo IiI

Disposiciones generales respecto a préstamos y garantías

Sección 1. **Uso de disponibilidades.**

(a) Los recursos y las facilidades del Banco se usarán exclusivamente en beneficio de los países participantes, prestándose atención equitativa, por igual, a los proyectos de fomento y a los de reconstrucción.

(b) Para los efectos de facilitar la rehabilitación y reconstrucción de la economía de los países participantes cuyos territorios metropolitanos hubieren sufrido ruina considerable por causa de ocupación enemiga u hostilidades, al determinar las condiciones y términos del préstamo el Banco tendrá especialmente en cuenta la necesidad de aligerar la carga financiera y completar a la brevedad posible esa rehabilitación y esa reconstrucción.

Sección 2. **Negocios entre los países participantes y el Banco.**

Cada país participante negociará con el Banco sólo por intermedio de la Tesorería, banco central, fondo de estabilización ú otro organismo fiscal semejante de dicho país, y el Banco negociará con sus miembros solamente por intermedio de los mismos organismos.

Sección 3. **Limitaciones sobre garantías del Banco y fondos que tome a préstamo.**

El monto total de las garantías pendientes, ,de las participaciones en préstamos, y de los préstamos directos que hiciere el Banco no podrá aumentarse en ningún momento, si con motivo de tal aumento el monto total excedería en un ciento por ciento el capital subscrito libre de todo gravámen, las reservas y el superávit del Banco.

Sección 4. **Condiciones en las cuales podrá el Banco garantizar o hacer préstamos.**

El Banco podrá garantizar préstamos, participar en los que hicieren, o conceder préstamos a cualquier país participante, o subdivisión política del mismo, y a cualquier empresa comercial, industrial y agrícola en los territorios de un país participante, sujeto a las condiciones siguientes:

(I) Cuando el país participante en cuyos territorios estuviere situado el proyecto no sea el prestatario, que dicho país, su banco central o un organismo comparable del mismo que el Banco considere aceptable, garantice plenamente el pago del principal, de los intereses y de los demás cargos sobre el préstamo.

(II) Que se establezca a satisfacción del Banco que, en las condiciones del mercado, el prestatario no podría obtener el préstamo por otros medios y en condiciones que el Banco estimara razonables para dicho prestatario.

(III) Que una comisión competente, según lo dispuesto en la Sección 7 del Artículo V, después de considerar detenida-

mente los méritos de la proposición, recomiende el proyecto en dictamen sometido por escrito.

(IV) Que el tipo de interés y demás cargos sean razonables en opinión del Banco, y que dicho tipo de interés, los cargos y la tabla prescrita para la amortización del principal, sean adecuados para el proyecto.

(V) Que, al hacer o garantizar un préstamo, el Banco tenga en cuenta las perspectivas de que el prestatario, y si el prestatario no fuere un país participante, el fiador, estará en condiciones de cumplir con las obligaciones impuestas por el préstamo; y que el Banco actúe con prudencia en interés tanto del país donde estuviere ubicado el proyecto, como de los países participantes en general.

(VI) Que el Banco reciba compensación adecuada por el riesgo que corra al garantizar un préstamo que hicieren otros inversionistas.

(VII) Los préstamos que haga o garantice el Banco se destinarán, salvo en circunstancias especiales, a proyectos específicos de reconstrucción o fomento.

Sección 5. **Uso de préstamos que el banco garantice, otorgue o en los cuales tenga participación.**

(a) El Banco no impondrá condición alguna que obligue a invertir el producto de un préstamo en los territorios de uno o más países participantes.

(b) El Banco hará arreglos a fin de asegurar que el producto de un préstamo se dedique exclusivamente a los propósitos para los cuales fué otorgado, prestando debida atención a los factores de economía y eficiencia y haciendo caso omiso de influencias o consideraciones políticas u otras que no sean de índole económica.

(c) En el caso de préstamos otorgados por el Banco, éste abrirá una cuenta a nombre del prestatario y la cantidad del préstamo otorgado por el Banco se acreditará en dicha cuenta en la moneda o monedas en que se hiciere el préstamo. El Banco le permitirá al prestatario girar contra esta cuenta sólo para cubrir gastos en conexión con el proyecto a medida que se incurra en ellos.

Artículo IV

Operaciones

Sección 1. **Métodos para hacer o facilitar préstamos.**

(a) El Banco podrá hacer o facilitar préstamos que lle-

nen las condiciones generales del Artículo III, en cualquiera de las formas siguientes:

(I) Haciendo, o participando, en préstamos directos utilizando fondos propios correspondientes al capital pagado y libre de compromiso y al superávit y, conforme a la Sección 6 de este Artículo, a sus reservas.

(II) Haciendo, o participando, en préstamos directos utilizando fondos obtenidos en el mercado de un país participante o recibidos a préstamos de otro modo por el Banco.

(III) Garantizando total o parcialmente los préstamos que hicieren inversionistas particulares por los conductos usuales de inversión.

(b) El Banco podrá tomar a préstamo, de acuerdo con el inciso (II) del párrafo (a) anterior, o garantizar préstamos conforme a lo dispuesto en el inciso (III) del mismo párrafo, sólo previa aprobación del país participante en cuyo mercado se levantaren los fondos y de aquél en cuya moneda se hicieren los préstamos; y únicamente si dichos países convinieren en que el producto de dichos préstamos podría canjearse sin restricción alguna por la moneda de cualquier otro país participante.

Sección 2. **Disponibilidad y transferibilidad de monedas.**

(a) Las monedas ingresadas en el Banco de acuerdo con el inciso (I), Sección 7, del Artículo II, se prestarán únicamente con la aprobación en cada caso del país participante de cuya moneda se tratare; disponiéndose, sin embargo, que si fuere necesario después de haber pedido todo el capital subscrito del Banco, dichas monedas se usarán o canjearán, sin restricción por parte de los participantes cuyas monedas se ofrecen, por las monedas que se necesitaren para afrontar pagos contractuales de intereses, otros cargos, o amortización sobre los préstamos tomados por el mismo Banco, o para hacer frente a las responsabilidades del Banco con respecto a dichos pagos contractuales sobre préstamos garantizados por el Banco.

(b) Las monedas que el Banco recibiere de prestatarios o fiadores en pago a cuenta del principal de préstamos directos hechos con las monedas a que se refiere el párrafo (a) anterior, se canjearán por las monedas de otros participantes, o se volverán a prestar, únicamente con la aprobación, en cada

caso, de los participantes de cuyas monedas se tratare: disponiéndose, sin embargo, que si fuere necesario después de haber pedido todo el capital subscrito del Banco, dichas monedas se usarán o canjearán, sin restricción por parte de los participantes cuyas monedas se ofrecen, por las monedas que se necesitaren para afrontar pagos contractuales de intereses, otros cargos, o amortización sobre los préstamos tomados por el mismo Banco, o para hacer frente a las responsabilidades del Banco con respecto a dichos pagos contractuales sobre préstamos garantizados por el Banco.

(c) Las monedas que recibiere el Banco de prestatarios o fiadores en pago a cuenta del principal de préstamos directos hechos por el Banco de acuerdo con el inciso (II), párrafo (a), de la Sección 1 del presente Artículo, se retendrán y usarán, sin restricción por parte de los participantes, para hacer pagos de amortización, o para anticipar pagos de una parte de todas las obligaciones mismas del Banco, o la recompra de una parte o de todas dichas obligaciones.

(d) Todas las demás monedas asequibles para el Banco, incluso las levantadas en el mercado, o de otro modo tomadas a préstamos de acuerdo con el inciso (II), párrafo (a) de la Sección 1 de este Artículo, las obtenidas por la venta de oro, las recibidas en pago de intereses y otros cargos sobre préstamos directos hechos de conformidad con los incisos (I) y (II), párrafo (a) de la Sección 1, y las recibidas en pago de comisiones y otros cargos conforme al inciso (III), párrafo (a) de la Sección 1, se usarán o canjearán por otras monedas o por oro adquiridos en las operaciones del Banco, sin restricción, por parte de los participantes cuyas monedas se ofrecen.

(e) Las monedas que los prestatarios levantaren en los mercados de los países participantes sobre préstamos garantizados por el Banco de conformidad con el inciso (III), párrafo (a) de la Sección 1 del presente Artículo, también se usarán o canjearán por otras monedas, sin restricción por parte de dichos participantes.

Sección 3. **Suministro de Monedas para préstamos directos.**

Las disposiciones siguientes se aplicarán a los préstamos directos a que se refieren los incisos (I) y (II), párrafo (a), Sección 1 de este Artículo:

(a) El Banco suministrará al prestatario monedas de otros países participantes, que no sea aquél donde estuviere

ubicado el proyecto, a medida que las necesite para invertirlas en los territorios de dichos países para los fines del préstamo.

(b) En circunstancias excepcionales, cuando el prestatario no pudiere obtener la moneda local necesaria a los fines del préstamo en condiciones razonables, el Banco podrá suministrar una cantidad adecuada de esa moneda como parte del préstamo.

(c) Si el proyecto aumentare indirectamente la necesidad de divisa extranjera por parte del país donde estuviere ubicado el proyecto, el Banco podrá, en circunstancias excepcionales, suministrar al prestatario, como parte del préstamo, una cantidad adecuada de oro o de divisa extranjera que no exceda del monto de los gastos locales del prestatario en conexión con los fines del préstamo.

(d) El Banco podrá, en casos excepcionales, a solicitud de un país participante en cuyos territorios se empleare parte del préstamo, comprar de nuevo, con oro o con divisa extranjera, una parte de la moneda de dicho país que se hubiere invertido, pero la parte recomprada en ningún caso excederá de la cantidad equivalente al aumento en la necesidad de divisa extranjera ocasionada por la inversión del préstamo en dichos territorios.

Sección 4.— **Disposiciones para el Pago de Préstamos Directos.**

Los contratos de préstamos que se hicieren conforme a los incisos (I), o (II), párrafo (a), Sección 1 del presente Artículo, deberán regirse por las siguientes condiciones de pago:

(a) El Banco determinará los términos y condiciones relativos a interés y pagos de amortización, vencimiento y fechas de pago de cada préstamo. El Banco determinará, asimismo, el tipo y cualesquiera otros términos y condiciones de la comisión que hubiere de cobrarse en relación con dicho préstamo.

En los casos de préstamos que se hicieren conforme al inciso (II), párrafo (a) de la Sección 1, durante los primeros diez años de las operaciones del Banco, este tipo no será menos del uno ni más del uno y medio por ciento anual, y se cargará aquella parte del préstamo respectivo aún pendiente de pago. Pasado este período de diez años, el Banco podrá reducir el tipo de comisión en lo que respecta a la parte aún pendiente de pago de préstamos ya colocados y a futuros préstamos, si el Banco juzgare que las reservas acumuladas de acuerdo con la

Sección 6 de este Artículo y como producto de otros ingresos son suficientes para justificar dicha reducción. Por lo que respecta a préstamos futuros, el Banco también tendrá discreción para aumentar el tipo de comisión sobre el límite antes expresado si la experiencia así lo aconseja.

(b) Todos los contratos de préstamos deberán estipular la moneda o monedas en que hayan de hacerse los pagos al Banco según cada contrato. Sin embargo, a opción del prestatario, tales pagos podrán hacerse en oro o, si el Banco está de acuerdo, en la moneda de un país participante distinto del que se especifique en el contrato.

(I) En los casos de préstamos que se hicieren conforme a lo dispuesto en el inciso (I), párrafo (a), Sección 1 del presente Artículo, los contratos de préstamo dispondrán que los pagos que se hagan al Banco por concepto de intereses, otros cargos y amortización, serán en la misma moneda prestada, salvo que el país participante cuya moneda se haya prestado conviniere en que tales pagos se hagan en otra moneda o monedas que se especifiquen. Sujeto a las disposiciones del párr. (c), Sec. 9 del Artículo II, estos pagos serán equivalentes al valor de los pagos prescritos por el contrato, en la fecha en que se extendieron los préstamos, calculando en términos de una moneda que al efecto especifique el Banco por mayoría de tres cuartas partes del número total de votos.

(II) En los casos de préstamos que se hicieren conforme al inciso (II), párrafo (a), Sección 1 del presente Artículo, el monto total pendiente y pagadero al Banco en una moneda cualquiera no excederá jamás del monto total de los fondos tomados a préstamo por el propio Banco de acuerdo con el inciso (II), párrafo (a), Sección 1, pagaderos en la misma moneda.

(c) Si un país participante sufriera de escasez aguda de divisas que le prive de cumplir en la forma estipulada con el servicio de un préstamo cualquiera contratado por dicho país, o garantizado por una de sus agencias, dicho país podrá solicitar del Banco que se moderen las condiciones de pago. Si el Banco se convenciere de que tal acción convendría a los intereses del país respectivo, a las operaciones del Banco y a los intereses de los participantes en general, podrá proceder de acuerdo con

cualquiera, o ambos, de los párrafos siguientes, en lo que respecta a la totalidad o parte del servicio anual:

(I) El Banco podrá, a discreción, hacer arreglos con el participante interesado para aceptar pagos sobre el servicio del préstamo en la moneda de dicho país durante períodos que no excederán de tres años, sujeto a condiciones apropiadas en lo relativo al uso de dicha moneda y al mantenimiento de su valor en el mercado de cambio sobre el exterior, así como para readquirir la misma, por compra, en condiciones adecuadas.

(II) El Banco podrá modificar los términos convenidos respecto a amortización, o aplazar el vencimiento del préstamo, o tomar ambas medidas.

Sección 5. **Garantías.**

(a) Al garantizar un préstamo colocado a través de los conductos usuales de inversión, el Banco cobrará una comisión por dicha garantía pagadera periódicamente sobre la parte del préstamo aún pendiente de pago. El tipo de la comisión de garantías lo determinará el Banco. Durante los primeros diez años de funcionamiento del Banco, dicho tipo no será menos del uno ni más del uno y medio por ciento anual. Pasado este período de diez años, el Banco podrá reducir el tipo de comisión en lo que respecta tanto a las partes de préstamos ya garantizados y aún pendientes de pago como a préstamos futuros si el Banco considerare que las reservas acumuladas de acuerdo con la Sección 6 de este Artículo y de otros ingresos son suficientes para justificar una reducción. En el caso de préstamos futuros, el Banco también tendrá discreción para aumentar la comisión a un tipo que exceda el límite en esta Sección estipulado, si la experiencia demostrare que el aumento es aconsejable.

(b) El prestatario pagará directamente al Banco las comisiones por concepto de garantías.

(c) Las garantías del Banco estipularán que el Banco podrá dar por terminada su responsabilidad con respecto a intereses si, al faltar al pago el prestatario y el fiador, si existe, el Blanco ofreciere comprar los bonos u otras obligaciones garantizadas, a la par más los intereses acumulados hasta la fecha fijada en la oferta.

(d) El Banco tendrá facultad para determinar cualesquiera otros términos y condiciones de la garantía.

Sección 6. **Reserva especial.**

La cantidad que por concepto de comisiones reciba el Ban-

co de conformidad con las Secciones 4 y 5 del presente Artículo, se pondrán aparte como una reserva especial que se mantendrá disponible para hacer frente a responsabilidades del Banco según la Sección 7 de este Artículo. Dicha reserva especial se conservará en la forma líquida que permita este Acuerdo y que decidieren los Directores Ejecutivos.

Sección 7. **Medios de hacer frente a las responsabilidades del Banco en casos de falta de pago.**

En caso de falta de pago de préstamos otorgados o garantizados por el Banco, o en los que hubiere participado:

(a) El Banco hará los arreglos que fueren factibles para ajustar las obligaciones que resultaren, incluso arreglos de conformidad con el párrafo (c) de la Sección 4 de este Artículo, o arreglos análogos.

(b) Los pagos que se hicieren para cancelar responsabilidades contraídas por el Banco por concepto de préstamos o garantías, de acuerdo con los incisos (II) y (III), del párrafo (a) de la Sección 1 del presente Artículo, se cargarán:

(I) primero, a la reserva especial que establece la Sección 6 de este artículo;

(II) después, hasta el grado necesario, y a discreción del Banco, a las otras reservas, superávits y capital a disposición del mismo.

(c) Siempre que fuere necesario para hacer frente a pagos contractuales de intereses, de otros cargos o de amortización sobre fondos tomados a préstamos por el Banco, o para hacer frente a responsabilidades contraídas por el Banco con respecto a pagos similares sobre préstamos garantizados por el mismo, éste podrá exigir, de conformidad con las Secciones 5 y 7 del Artículo II, el pago de una cantidad adecuada de las subscripciones aún por pagar de los participantes. Además, si creyere que la falta de pago ha de prolongarse por mucho tiemo, el Banco podrá exigir el pago de una cantidad adicional de las suscripciones aún pendientes, que no exceda, en un año cualquiera, del uno por ciento del total de suscripciones de los participantes, con los fines siguientes:

(I) Para pagar antes de su vencimiento, o de otro modo cancelar su responsabilidad, respecto de la totalidad o parte del principal pendiente de pago de cualquier préstamo garantizado por él y que el deudor no hubiere pagado,

(II) Para recomprar, o de otro modo cancelar su responsabilidad, respecto a la totalidad o parte de las cantidades tomadas a préstamo por el Banco y aún pendientes de pago.

Sección 8. **Operaciones misceláneas.**

Además de las otras operaciones prescritas en este Acuerdo, el Banco tendrá facultad,

(I) Para comprar y vender valores que hubiere emitido, y comprar y vender valores que hubiere garantizado o en los cuales hubiere invertido, disponiéndose que el Banco deberá obtener la aprobación del país participante en cuyos territorios hubieren de comprarse o venderse tales valores,

(II) Para garantizar valores en los que hubiere hecho inversión con el objeeo de facilitar la venta de los mismos.

(III) Para tomar a préstamo la moneda de cualquier país participante, previa aprobación de dicho país; y

(IV) Para conprar y vender cualesquiera otros valores que los Directores, por mayoría de tres cuartas partes del número total de votos, juzguen idóneos para la inversión de la totalidad o parte de la reserva especial, conforme a la Sección 6 del presente Artículo.

Al ejercer los poderes conferidos por esta Sección, el Banco podrá tratar con cualquiera persona, sociedad mercantil, asociación, sociedad anónima, u otra entidad jurídica en los territorios de cualquier país participante.

Sección 9. **Advertencia que se fijará en los valores.**

Todo valor que garantice o emita el Banco deberá contener impresa en lugar destacado una advertencia al efecto de que no es una obligación de gobierno alguno, salvo que se indique expresamente en el propio título.

Sección 10. **Prohibición de actividades políticas.**

Tanto el Banco como sus funcionarios se abstendrán de intervenir en los asuntos políticos de cualquier país participante, y no permitirán que la clase de gobierno del país o países participantes interesados sea factor que influya en sus decisiones. Para llegar a éstas, sólo consideraciones de carácter económico serán pertinentes, consideraciones que deberán aquilatarse con imparcialidad con miras a lograr los fines consignados en el Artículo I.

Artículo V

Organización y Administración

Sección 1. Organización administrativa del Banco.

El Banco tendrá una Junta de Gobernadores, Directores Ejecutivos, un Presidente y demás funcionarios y miembros del personal para desempeñar las funciones que el Banco determine.

Sección 2. **Junta de Gobernadores.**

(a) Todos los poderes del Banco radicarán en la Junta de Gobernadores, la cual constará de un gobernador y un suplente nombrados por cada uno de los países participantes en la forma que el mismo determine. Cada gobernador y cada suplente servirá cinco años en su cargo, sujetos a la voluntad del país participante que lo nombre, y podrá designárseles para un nuevo período. Ningún suplente podrá votar salvo durante la ausencia del respectivo gobernador en propiedad. La junta elegirá a uno de los gobernadores para el cargo de Presidente.

(b) La Junta de Gobernadores podrá delegar en los Directores Ejecutivos autoridad para ejercer cualesquiera facultades de la Junta, excepto las siguientes:

(I) Admitir nuevos participantes y determinar las condiciones necesarias para su admisión;

(II) Aumentar o disminuir el capital por acciones;

(III) Suspender a un país participante;

(IV) Decidir apelaciones sobre interpretaciones del presente Acuerdo que emitieren los Directores Ejecutivos;

(V) Concertar arreglos para cooperar con otros organismos internacionales (que no fueren arreglos de carácter temporal y administrativo);

(VI) Decidir la suspensión definitiva de las operaciones del Banco y distribuir su activo; y

(VII) Determinar la distribución de los ingresos netos del Banco.

(c) La Junta de Gobernadores se reunirá una vez al año, y tantas otras veces como lo disponga la misma Junta o como la convoquen los directores ejecutivos. Las reuniones de la Junta las convocarán los directores cuando lo solicitaren cinco países participantes o aquellos que tuvieren una cuarta parte del conjunto total de votos.

(d) El quorum para toda reunión de la Junta de Gobernadores lo constituirá una mayoría de ellos que represente por lo menos dos terceras partes del conjunto total de votos.

(e) La Junta de Gobernadores podrá establecer, por reglamento, un procedimiento por el cual los Directores Ejecutivos, cuando creyeren que dicha acción habría de redundar en beneficio del Banco, podrán lograr que los Gobernadores voten sobre una cuestión determinada sin necesidad de convocar a reunión de la Junta.

(f) La Junta de Gobernadores y los Directores Ejecutivos podrán adoptar, dentro del límite de sus atribuciones, las reglas y reglamentos que fueren necesarios o adecuados para administrar los negocios del Banco.

(g) Los gobernadores y suplentes desempeñarán sus respectivos cargos sin remuneración de parte del Banco, pero éste les reembolsará los gastos razonables en que incurrieren cuando asistan a las reuniones.

(h) La Junta de Gobernadores determinará la remuneración que se pagará a los Directores Ejecutivos, el sueldo del Presidente y los términos del contrato de servicios de éste.

Sección 3. **Votaciones.**

(a) Cada país participante tendrá doscientos cincuenta votos, más un voto adicional por cada acción que posea.

(b) Salvo lo que específicamente se disponga en contrario, todas las cuestiones que se sometan al Banco se decidirán por mayoría de los votos admitidos.

Sección 4. **Directores Ejecutivos.**

(a) Los Directores Ejecutivos serán responsables de la dirección de las operaciones generales del Banco, y a ese efecto ejercerán todos los poderes que en ellos delegue la Junta de Gobernadores.

(b) Habrá doce Directores Ejecutivos, que no tienen que ser gobernadores, y de los cuales

(I) cinco serán nombrados por los cinco participantes que tengan el mayor número de acciones;

(II) siete serán electos de acuerdo con el Cuadro B por todos los Gobernadores, excepto los nombrados por los cinco participantes a que se refiere el inciso (I) precedente.

Para los efectos de ese párrafo "participantes" signifi-

ca los gobiernos de aquellos países cuyos nombres aparecen en el Cuadro A, ya fueren miembros fundadores o llegaren a miembros de acuerdo con el párrafo (b), de la Sección 1 del Artículo II. Cuando los gobiernos de otros países adquieran calidad de participantes, la Junta de Gobernadores podrá aumentar el número total de directores aumentando el número de Directores que hayan de elegirse por mayoría de cuatro quintas partes de la totalidad de votos.

Los Directores Ejecutivos serán nombrados o electos cada dos años.

(c) Cada director ejecutivo nombrará un suplente que tendrá plenos poderes para actuar en su nombre durante su ausencia. Cuando estén presentes los directores ejecutivos que los hayan nombrado, los suplentes podrán participar en las reuniones, pero no votarán.

(d) Los directores seguirán desempeñando su cargo hasta que se nombren o se elijan sus sucesores. Si vaca el puesto de un director electo más de noventa días antes de la expiración de su término, los Gobernadores que eligieron al director anterior elegirán otro director por el resto del término. Se necesitará una mayoría de los votos emitidos para elegirle. Mientras esté vacante el puesto, el suplente del director anterior ejercerá los poderes inherentes al cargo, excepto el de nombrar un suplente.

(e) Los Directores Ejecutivos estarán en funciones en sesión contínua en la oficina principal del Banco, y se reunirán tan a menudo como lo requieran los negocios del Banco.

(f) Constituirá el quorum en cualquier reunión de los Directores Ejecutivos una mayoría de los mismos que represente no menos de la mitad del total de los votos.

(g) Cada uno de los directores nombrados tendrá derecho a emitir el número de votos asignados en la Sección 3 de este Artículo al participante que le nombre. Cada director electo tendrá derecho a emitir el número de votos que recibió al ser electo. Cada director emitirá como una unidad todos los votos que tenga derecho a emitir.

(h) La junta de gobernadores adoptará reglamentos según los cuales un participante que no tenga derecho a nombrar un director de acuerdo con el párrafo (b) anterior pueda enviar un representante que asista a cualquier reunión de los Directores Ejecutivos en que se considere una solicitud hecha por dicho participante o una cuestión que le afecte en particular.

(i) Los Directores Ejecutivos podrán nombrar los comités que consideren convenientes. La participación en dichos comités no se limitará a los gobernadores y los directores o sus suplentes.

Sección 5. **Del Presidente y el personal.**

(a) Los Directores Ejecutivos designarán un Presidente, que no podrá ser un gobernador o un director ejecutivo, ni el suplente de uno u otro. El Presidente será asimismo Presidente de los Directores Ejecutivos, pero no votará excepto para decidir en un caso de empate. Podrá participar en las reuniones de la Junta de Gobernadores, mas sin derecho a votar en ellas. El Presidente cesará en su cargo cuando tal sea la voluntad expresa de los Directores Ejecutivos.

(b) El Presidente será el jefe del personal administrativo del Banco, y tendrá a su cargo, bajo la dirección de los Directores Ejecutivos, los negocios ordinarios del mismo. Será responsable, sujeto al control general de los Directores Ejecutivos, de la organización, nombramiento y destitución de los funcionarios y de los miembros del personal.

(c) En el desempeño de sus cargos, el Presidente y el personal del Banco deberán fidelidad exclusiva al Banco y no acatarán otra autoridad. Cada país miembro del Banco respetará el carácter internacional de tal fidelidad, y se abstendrá de influir con miembro alguno del personal en el desempeño de sus funciones.

(d) Al designar los funcionarios y los miembros del personal, y salvo la necesidad primordial de asegurar el más alto nivel de eficiencia y de competencia técnica, el Presidente tomará debida cuenta de la importancia de obtener la representación más variada posible desde el punto de vista geográfico.

Sección 6. **Consejo Consultivo.**

(a) Habrá un Consejo Consultivo de no menos de siete personas, designadas por la Junta de Gobernadores, que comprenderá representantes de intereses bancarios, comerciales, industriales, obreros y agrícolas, con la representación más variada posible de ciudadanos de los distintos países. En aquellos campos en que existan organismos internacionales especializados, se designarán los miembros correspondientes del Consejo de acuerdo con dichos organismos. El Consejo asesorará al Banco en materia de política general. El Consejo se reunirá una vez al año, y en otras ocasiones especiales cuando lo solicite el Banco.

(b) Los Consejeros ejercerán sus cargos por un período de dos años, y podrán ser designados para nuevo período. Se les reembolsarán los gastos razonables que efectúen en beneficio del Banco.

Sección 7. **Comisiones de Préstamos.**

El Banco designará las comisiones que deberán dictaminar respecto a préstamos conforme a lo dispuesto en la Sección 4 del Artículo III. Cada una de tales comisiones contará entre sus miembros a un perito designado por el Gobernador que represente al país participante en cuyos territorios estuviere situado el proyecto en cuestión, y uno o más miembros del personal técnico del Banco.

Sección 8. **Relaciones con otros organismos internacionales.**

(a) El Banco, conforme a los términos de este Acuerdo, cooperará con cualquier organismo internacional de carácter general, y con organismos públicos internacionales que tengan responsabilidades especializadas en campos relacionados con el suyo. Cualesquier arreglos que tengan por objeto establecer esa cooperación, y que impliquen modificación de cualquier disposición de este Acuerdo, sólo podrán efectuarse después que se enmiende este Acuerdo de conformidad con el Artículo VIII.

(b) Al decidir respecto a solicitudes de préstamos o garantías relacionadas con asuntos bajo la jurisdicción de algún organismo internacional de los tipos que se expresan en el párrafo anterior, y en los que figuren principalmente países miembros del Banco, éste dará consideración a los puntos de vista y recomendaciones de tales organismos.

Sección 9. **Ubicación de las oficinas**

(a) La oficina principal del Banco estará situada en el territorio del participante que posea el número mayor de acciones.

(b) El Banco podrá establecer agencias o sucursales en los territorios de cualquier país miembro del mismo.

Sección 10. **Oficinas y consejos regionales.**

(a) El Banco podrá establecer oficinas regionales y determinar la ubicación de cada una de ellas y las regiones en las cuales tendrán jurisdicción.

(b) Cada oficina regional estará asesorada por un consejo que representará a toda la región, y que será designado en la forma que decida el Banco.

Sección 11. **Depositarios.**

(a) Cada país participante designará a su banco central

como depositario de todas las disponibilidades del Banco en moneda suya y, si no tuviere banco central, designará a cualquier otra institución que sea aceptable para el Banco.

(b) El Banco podrá mantener otro activo, incluso oro, en los depositarios que designen los cinco países participantes que posean el número mayor de acciones y en cualesquiera otros depositarios que designe el Banco. Al principio, cuando menos la mitad de las disponibilidades en oro del Banco se colocarán con el depositario designado por el país participante en cuyos territorios tenga el Banco su oficina principal, y por lo menos 40 por ciento se colocarán con los depositarios que designen los otros cuatro participantes antes mencionados, conservando cada uno de estos depositarios,, para comenzar, no menos de la cantidad de oro pagado con cuenta a las acciones del país participante que lo hubiere designado. Sin embargo, respecto a todas las transferencias de oro que haga el Banco se prestará consideración debida a los gastos de transporte y a las posibles necesidades del Banco. En caso de emergencia, los Directores Ejecutivos podrán trasladar todas las disponibilidades de oro del Banco, o cualquier parte de las mismas, a algún lugar donde tengan protección adecuada.

Sección 12. **Tipo de disponibilidades.**

En substitución de la parte de moneda de un país participante pagada al Banco conforme al inciso (I), Sección 7 del Artículo II, o para hacer pagos de amortización sobre préstamos hechos en dicha moneda y que no necesite el Banco para sus operaciones, éste aceptará letras u otras obligaciones similares que emita el Gobierno de dicho país o el depositario que el mismo país designare, y tales letras u obligaciones no serán negociables ni devengarán interés, y serán pagaderas a su presentación, por su valor nominal, mediante crédito abierto a la cuenta del Banco en el depositario que se especifique.

Sección 13. **Publicación de informes y servicio de información.**

(a) El Banco publicará un informe anual que contenga un estado de cuentas certificado por auditores, y a intervalos de cada tres meses o menos, expedirá un resumen de su situación financiera y un estado de ganancias y pérdidas que muestre el resultado de sus operaciones.

(b) El Banco podrá publicar los demás informes que considere convenientes para la realización de sus fines.

(c) A los países participantes se les distribuirán copias de

todos los informes, estados y publicaciones que se hicieren a tenor con esta Sección.

Sección 14. **Distribución de ingresos netos.**

(a) La Junta de Gobernadores determinará cada año qué parte de los ingresos netos del Banco, después de proveer lo necesario respecto a la reserva, se destinará al superávit, y si hubiere sobrante, qué parte se distribuirá.

(b) Si se distribuyere alguna parte, se pagará a cada país participante hasta el dos por ciento no cumulativo como primer cargo a la distribución correspondiente a un año cualquiera, basado sobre la cantidad media de los préstamos pendientes de pago durante el año, en moneda perteneciente a la subscripción que hubiere hecho el país conforme al inciso (I), párrafo (a), Sección 1 del Artículo IV. Si se pagare el dos por ciento como primer cargo, el saldo que quedare para distribuir se pagará a todos los países participantes en proporción al número de acciones que tuvieren. Los pagos se harán a cada participante en moneda del país respectivo, más si ésta no fuere obtenible se harán en otra moneda que el país participante juzgue aceptable. Si se hicieren dichos pagos en moneda que no sea la del participante, el que la reciba podrá, una vez pagada, usar o traspasar la moneda sin restricción alguna por parte de los demás países participantes.

Artículo VI

Retiro y suspensión de Participantes.

Suspensión de operaciones.

Sección 1. **Derecho de los participantes a retirarse del Banco.**

Cualquier país participante puede dejar de ser miembro del Banco en cualquier tiempo avisando a éste por escrito a su oficina central. El retiro de un miembro será efectivo en la fecha en que se reciba dicho aviso.

Sección 2. **Suspensión de participantes.**

Un país participante que dejare de cumplir con alguna de sus obligaciones contraídas con el Banco podrá ser suspendido como miembro del mismo por decisión de una mayoría de los Gobernadores, en ejercicio de una mayoría del número total de votos. Un año después de la fecha de suspensión, dicho país cesará automáticamente de ser miembro del Banco, a menos que una mayoría igual a la que se prescribe para la suspensión, restituya al país su condición de miembro a todos los efectos.

Mientras dure la suspensión de un participante, éste no tendrá derecho a ejercitar ninguno de los derechos conferidos por el presente Acuerdo, excepto el de renunciar, mas quedará sujeto a todas las obligaciones correspondientes.

Sección 3. **Cese de participación en el fondo monetario.**

Un país participante que dejare de ser miembro del Fondo Monetario Internacional cesará automáticamente como miembro del Banco una vez transcurridos tres meses, salvo que el Banco, por las tres cuartas partes del número de votos, consienta en que dicho país continúe en su calidad de miembro.

Sección 4. **Liquidación de cuentas con gobiernos participantes que se retiren.**

(a) Cuando un gobierno deje de ser miembro del Banco, seguirá siendo responsable de sus obligaciones directas con él y de sus responsabilidades contingentes mientras esté pendiente cualquiera parte de los préstamos o garantías contraídos antes de cesar como participante; pero dejará de incurrir en responsabilidad con respecto a los préstamos y garantías que haga en adelante el Banco, y dejará de participar tanto de los ingresos como de los gastos del Banco.

(b) Cuando un gobierno dejare de ser miembro del Banco, éste hará arreglos para recomprar sus acciones como parte de la liquidación de cuentas con dicho gobierno de conformidad con las disposiciones de los párrafos (c) y (d) siguientes. A los fines de dicha recompra, el valor de las acciones será el que indiquen los libros del Banco el día que el gobierno deja de ser participante.

(c) El pago de las acciones recompradas por el Banco de acuerdo con esta Sección se regirá por las condiciones siguientes:

(I) Toda cantidad que adeude el gobierno por sus acciones la retendrá mientras el gobierno, su banco central, o cualquiera de sus organismos continúe siendo deudor al Banco, bien como prestatario o como fiador, y dicha cantidad podrá aplicarse, a discreción del Banco, a cualquiera de dichas deudas, a su vencimiento. No se retendrá ninguna cantidad debido a la responsabilidad de dicho gobierno como consecuencia de su subscripción por acciones a tenor con el inciso (II), Sección 5, del Artículo II. De todos modos, ninguna cantidad que se adeude a un partici-

pante por sus acciones se pagará antes de transcurridos seis meses de la fecha en que el gobierno dejare de ser participante.

(II) Los pagos por acciones se podrán hacer de tiempo en tiempo, a medida que las entrega el gobierno, si es que la cantidad adeudada por concepto de la recompra de conformidad con el párrafo (b) precedente excede la totalidad de la deuda en préstamos y garantías de acuerdo con el inciso (I), párrafo (c) anterior hasta que el participante retirado haya recibido el valor completo de la recompra.

(III) Los pagos se harán en la moneda del país que lo reciba o, a opción del Banco, en oro.

(IV) Si el Banco sufriere alguna pérdida en alguna garantía, participación en un préstamo o, en algún préstamo que hubiere estado pendiente en la fecha en que el gobierno dejó de ser participante, y dicha pérdida excede, en la fecha en que dicho gobierno dejó de ser participante la reserva prevista contra pérdidas, dicho gobierno tendrá la obligación de pagar, cuando se le solicite, la cantidad por la cual el precio de recompra de sus acciones hubiera sido reducido si se hubiere tomado en cuenta la pérdida cuando se determinó el precio de recompra. Además, el gobierno participante retirado seguirá siendo deudor de cualquier cantidad exigible por subscripciones pendientes de pago de acuerdo con el inciso (II), Sección 5, del Artículo II, hasta el mismo grado en que estaría obligado a responder de haber ocurrido el deterioro de capital, y el requerimiento de pago se hubiere hecho a la fecha en que se determinó el precio de recompra de sus acciones.

(d) Si de acuerdo con el párrafo (b), Sección 5, de este Artículo, el Banco suspende sus operaciones permanentemente dentro de seis meses a partir de la fecha en que un gobierno cualquiera dejare de ser participante, todos los derechos de dicho gobierno se determinarán por las disposiciones de la Sección 5 del presente Artículo.

Sección 5. Suspensión de operaciones y liquidación de obligaciones.

(a) En caso de emergencia, los Directores Ejecutivos po-

drán suspender temporalmente las operaciones en lo relativo a nuevos préstamos y garantías en lo que la Junta de Gobernadores examina la situación y decide.

(b) El Banco podrá suspender permanentemente sus operaciones en lo relativo a nuevos préstamos y garantías mediante el voto de una mayoría de los Gobernadores que representen una mayoría del número total de votos. Seguido de la suspensión de operaciones, el Banco cesará inmediatamente de participar en actividad alguna, excepto las incidentales a la verificación, conservación, y resguardo metódico de su activo, y a la liquidación de sus obligaciones.

(c) La responsabilidad de todos los participantes en lo relativo a las subscripciones al capital por acciones del Banco exigibles y aún pendientes de pago, y con respecto a la depreciación de sus propias monedas, continuará hasta tanto todas las reclamaciones de acreedores, incluso las reclamaciones contingentes, hayan sido saldadas.

(d) A todos los acreedores que tuvieren reclamaciones directas contra el Banco se les pagará del activo de éste, y luego, de los pagos que reciba el Banco de subscripciones exigibles que estuvieren pendientes. Antes de hacer pago alguno a los acreedores que tuvieren reclamaciones directas contra el Banco, los Directores Ejecutivos harán los arreglos que sean a su juicio necesarios para asegurar una distribución, a los tenedores de reclamaciones contingentes, a prorrata con los acreedores que tuvieren reclamaciones directas.

(e) No se hará distribución alguna a los participantes a cuenta de sus subscripciones al capital por acciones del Banco hasta tanto.

(I) se hayan saldado todas las deudas a los acreedores, o dispuesto lo necesario para tenderlas, y

(II) una mayoría de los Gobernadores que poseyeren una mayoría del número total de votos haya decidido hacer una distribución.

(f) Después de tomada la decisión de hacer una distribución, de acuerdo con el párrafo (e) precedente, los Directores Ejecutivos podrán hacer, mediante dos terceras partes de los votos, distribuciones sucesivas del activo del Banco a los participantes hasta distribuir todo el activo. Dicha distribución estará sujeta a la liquidación previa de todas las reclamaciones que tuviere pendientes el Banco contra cada uno de los participantes.

(g) Antes de hacer distribución alguna del activo, los Directores Ejecutivos fijarán la cuota proporcional de cada participante a base de la proporción entre su tenencia de acciones y el total de acciones emitidas por el Banco.

(h) Los Directores Ejecutivos valorarán el activo que vaya a distribuirse conforme al valor que tuviere a la fecha de la distribución, y procederán entonces a distribuirlo de la manera siguiente:

(I) Se pagará a cada participante una cantidad cuyo valor sea equivalente a su participación proporcional en la cantidad total a distribuir, pago que se le hará en sus propias obligaciones, o en las de sus agencias oficiales o entidades jurídicas dentro de sus territorios, siempre que estuvieren disponibles para distribución.

(II) Todo saldo que se adeudare a un participante después de efectuado el pago según el inciso (I) anterior se pagará a dicho participante en su propia moneda, siempre que el Banco tenga de ella, hasta una cantidad equivalente al valor de dicho saldo.

(III) Todo saldo que se adeudare a un participante después de efectuado el pago según los incisos (I) y (II) precedentes, se pagará a dicho participante en oro o en divisa aceptable para el participante, siempre que el Banco tuviere existencias, hasta una cantidad equivalente al valor de dicho saldo.

(IV) Todo el activo que quedare en poder del Banco después de efectuados los pagos a participantes conforme a los incisos (I), (II) y (III) precedentes, se distribuirá a prorrata entre los participantes.

(i) Todo participante que recibiere activo distribuído por el Banco de acuerdo con el párrafo (h) anterior, disfrutará de los mismos derechos con respecto a dicho activo que disfrutara el Banco antes de su distribución.

Artículo VII

Status, Inmunidades y Privilegios.

Sección 1. **Fines del Artículo.**

Para facilitar al Banco el desempeño de las funciones que le han sido encomendadas, se otorgarán a dicho Banco, en los territorios de cada país participante, el status, las inmunidades y los privilegios que se consignan en el presente Artículo.

Sección 2. **Status del Banco.**

El Banco tendrá personalidad jurídica plena, y en particular, facultad para:

(I) contratar;

(II) adquirir y enajenar bienes raíces y muebles;

(III) entablar acciones judiciales.

Sección 3. **Situación del Banco en materia de procedimiento judicial.**

El Banco podrá ser demandado sólo ante un tribunal de jurisdicción competente en los territorios de un país participante donde el Banco tuviere oficina, hubiere designado un apoderado con el objeto de aceptar emplazamiento o notificación de demanda judicial, o hubiere emitido o garantizado valores. Sin embargo, no instituirán demandas los países participantes, ni personas que los representen o que deriven de ellos sus reclamaciones. El Banco y los bienes de su activo, dondequiera que estuvieren ubicados y quienquiera que los poseyere, gozarán de inmunidad respecto a secuestro, embargo y ejecución mientras no se dicte sentencia definitiva contra el Banco.

Sección 4. **Inmunidad del activo contra embargo.**

Los bienes y el activo del Banco, dondequiera que estuvieren ubicados y quienquiera que los poseyere, tendrán inmunidad respecto a requisición, confiscación, expropiación o cualquera otra forma de embargo mediante acción ejecutiva o legislativa.

Sección 5. **Inmunidad de los archivos.**

Los archivos del Banco serán inviolables.

Sección 6. **Archivo libre de restricciones.**

Los bienes y el activo del Banco estarán libres de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias de toda clase, hasta el grado que sea necesario para llevar a cabo las operaciones prescritas por este Acuerdo y sujeto a las disposiciones del mismo.

Sección 7. **Privilegios para las comunicaciones.**

Cada país participante otorgará a las comunicaciones oficiales del Banco el mismo tratamiento que otorgare a las comunicaciones oficiales de los demás países participantes.

Sección 8. **Inmunidades y privilegios de funcionarios y empleados.**

Todos los gobernadores, directores ejecutivos, suplentes, funcionarios y empleados del Banco:

(I) gozarán de inmunidad respecto a acciones judiciales por actos que cometieren en su capacidad oficial, salvo que el Banco renunciare a dicha inmunidad;

(II) que no sean nacionales del país, gozarán de las mismas inmunidades en materia de restricciones de inmigración, requisitos para el registro de extranjeros y obligaciones de servicio nacional, así como las mismas facilidades en lo relativo a restricciones sobre cambio exterior, que otorguen los países participantes a los representantes, funcionarios y empleados de otros países participantes que tengan rango comparable al de aquéllos;

(III) recibirán el mismo trato, con respecto a facilidades de viaje, que den los países participantes a los representantes, funcionarios y empleados de los demás que tengan rango comparable al de aquéllos.

Sección 9. **Inmunidad del pago de impuestos.**

(a) El Banco, su activo, bienes, ingresos, y sus operaciones y transacciones autorizadas por el presente Acuerdo, gozarán de inmunidad respecto al pago de toda clase de impuestos y derechos de aduana. El Banco tendrá, asimismo, inmunidad respecto a responsabilidad por el cobro o pago de cualquiera contribución o impuesto.

(b) No se gravarán con impuesto alguno los sueldos y emolumentos pagados por el Banco a los directores ejecutivos, suplentes, funcionarios o empleados del propio Banco que no sean ciudadanos, súbditos u otros nacionales del país respectivo, ni se establecerá impuesto alguno con relación a tales sueldos y emolumentos.

(c) No se gravarán con impuesto de índole alguna las obligaciones o valores que el Banco emita (incluso dividendos e intereses sobre los mismos), quienquiera que los posea.

(I) si tal impuesto discrimina contra dichas obligaciones o valores por el solo hecho de haberlos emitido el Banco; o

(II) si la base única de la jurisdicción para el establecimiento del referido impuesto la constituye el lugar

o la moneda en que se emita, sea pagadero o se pague la obligación o título, o la ubicación de cualquier oficina o centro de operaciones que mantenga el Banco.

(d) No se gravarán con impuesto de índole alguna las obligaciones o valores que garantice el Banco (incluso dividendos e intereses sobre los mismos), quienquiera que los posea.

(I) si tal impuesto discrimina contra tales obligaciones o valores por el solo hecho de haberlos garantizado el Banco; o

(II) si la ubicación de cualquiera oficina o centro de operaciones que mantenga el Banco connstituye la base única de la jurisdicción para el establecimiento de dicho impuesto.

Sección 10. **Aplicación del Artículo.**

Cada país participante tomará, dentro de sus propios territorios, la acción que juzgue necesaria para dar efecto, en los términos de sus propias leyes, a los principios consignados en el presente Artículo, e informará detalladamente al Banco respecto a la acción que hubiere tomado.

Artículo VIII

Enmiendas

(a) Toda proposición que tuviere por objeto enmendar el presente Acuerdo, ya proceda de un país participante, de un Gobernador, o de los Directores Ejecutivos, se le comunicará al Presidente de la Junta de Gobernadores, quien la llevará a la consideración de la Junta. Si la Junta aprobare la enmienda propuesta, el Banco se dirigirá por escrito, en carta o telegrama circular, a todos los países participantes, preguntándoles si aceptan la enmienda. Cuando tres quintas partes de los países del número total de votos aceptaren la enmienda propuesta, el Banco certificará el resultado de la votación mediante comunicación oficial dirigida a todos los miembros.

(b) No obstante lo dispuesto en el inciso (a) precedente, será necesaria la aceptación de todos los países participantes en el caso de cualquier enmienda que modifique.

(I) el derecho a retirarse del Banco según la Sección I del Artículo VI;

(II) el derecho estipulado por el Artículo II en su Sección 3, párrafo (c);

(III) la limitación de responsabilidad prescrita en la Sección 6 del Artículo II.

(c) Las enmiendas entrarán en vigor, para todos los países participantes, a los tres meses siguientes a la fecha de la comunicación oficial salvo que se fijare un período más corto en la carta o telegrama circular.

Artículo IX

Interpretación.

(a) Las cuestiones de interpretación de las disposiciones de este Acuerdo que surgieren entre cualquier país participante y el Banco, o entre miembros del Banco, se referirán para su decisión a los Directores Ejecutivos. Si la cuestión afectare en particular a un participante que no tuviere facultad para nombrar a un Director Ejecutivo, tendrá derecho a representación de acuerdo con el párrafo (h), Sección 4, del Artículo V.

(b) En el caso en que los Directores Ejecutivos hubieren rendido una decisión de acuerdo con el párrafo (a) precedente, cualquier miembro podrá exigir que la cuestión se refiera a la Junta de Gobernadores cuya decisión será final. En tanto la Junta de Gobernadores decide el caso, el Banco podrá actuar a base de la decisión de los Directores Ejecutivo, si lo juzgare pertinente.

(c) Si hubiere desacuerdo entre el Banco y un país que haya cesado como miembro, o entre el Banco y cualquier miembro durante la suspensión permanente del Banco, dicho desacuerdo se someterá para arbitraje a un tribunal de tres árbitros, uno nombrado por el Banco, otro por el país interesado, y un tercero que, salvo qué las partes acuerden en contrario, nombrará el Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Internacional o cualquiera otra autoridad de igual carácter que el Banco hubiere prescrito por reglamento. Este tercer árbitrio tendrá facultad plena para resolver todas las cuestiones de procedimiento en cualquier caso en que las partes estuvieren en desacuerdo sobre las mismas.

Artículo X

Considérase otorgada la aprobación

Cuando sea requisito la aprobación previa de un país participante para que el Banco pueda realizar un acto, salvo lo que dispone el Artículo VIII, se considerará otorgada tal apro-

bación salvo que el país en cuestión presente objeción dentro de un plazo razonable que el Banco fijará al notificar a dicho país del acto en proyecto.

Artículo XI

Disposiciones finales.

Sección 1. **Vigencia.**

Este Acuerdo entrará en vigor cuando haya sido subscrito en representación de gobiernos que tengan no menos del 65 por ciento del total de las subscripciones estipuladas en el Cuadro A y cuando los instrumentos a que se refiere la Sección 2 (a) de este Artículo se hubieren depositado a nombre de ellos, pero en ningún caso entrará en vigor este Acuerdo antes del 1º de mayo de 1945.

Sección 2. **Firma del Acuerdo.**

(a) Cada gobierno en cuya representación se firme el presente Acuerdo depositará con el Gobierno de los Estados Unidos de América un instrumento en el que declare que ha aceptado este Acuerdo conforme a sus propias leyes y que ha tomado todas las medidas necesarias que le permitirán cumplir con todas las obligaciones contraídas de acuerdo con las disposiciones del mismo.

(b) Cada gobierno será miembro participante del Banco a partir de la fecha en que se haga, a nombre suyo, el depósito del instrumento mencionado en el párrafo (a) anterior, más ningún gobierno podrá tener tal calidad de participante antes de que el presente Acuerdo entre en vigor de conformidad con la Sección 1 de este Artículo.

(c) El Gobierno de los Estados Unidos de América notificará a los gobiernos de todos los países cuyos nombres aparecen en el Cuadro A, y a todos los gobiernos cuyo ingreso en calidad de miembro haya sido aprobado de acuerdo con el párrafo (b), Sección 1 del Artículo II, respecto a todos los casos en que se subscriba el presente Acuerdo y al depósito de todos los instrumentos mencionados en el párrafo (a) anterior.

(d) En la ocasión en que se firme este Acuerdo a nombre de cada gobierno, éste remitirá al Gobierno de los Estados Unidos de América la centésima parte del uno por ciento del valor de cada acción, en oro o en dólares de los Estados Unidos de América, para sufragar los gastos administrativos del Banco. Este pago se acreditará a cuenta del pago que debe ha-

cerse de acuerdo con el párrafo (a), Sección 8 del Artículo II. El Gobierno de los Estados Unidos de América conservará dichos fondos en una cuenta especial de depósito, y los trasladará a la Junta de Gobernadores del Banco una vez que se convoque a la primera reunión según lo dispone la Sección 3 del presente Artículo. Si este Acuerdo no hubiere entrado en vigor para el 31 de diciembre de 1945, el Gobierno de los Estados Unidos de América devolverá los fondos de referencia a los gobiernos que los hubireen remitido.

(e) El presente Acuerdo quedará en Washington, abierto a la firma de los gobiernos de los países mencionados en el Cuadro A. hasta el 31 de diciembre de 1945.

(f) Con posterioridad al 31 de diciembre de 1945, el presente Acuerdo quedará abierto a la firma del gobierno de cualquier país cuyo ingreso, en calidad de participante, haya sido aprobado conforme al párrafo (b), Sección 2 del Artículo II.

(g) Al subscribir el presente Acuerdo, todos los gobiernos lo aceptan tanto a nombre propio como en lo que respecta a todas sus colonias, a territorios de ultramar, a territorios bajo su protectorado, soberanía o autoridad, y a todos los territorios sobre los cuales ejercen mandato.

(h) En los casos de gobiernos cuyos territorios metropolitanos estuvieren ocupados por el enemigo, el depósito del instrumento a que se hace referencia en el párrafo (a) de esta Sección podrá postergarse hasta un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en que tales territorios fueren liberados. Si, en cambio, cualquiera de dichos gobiernos no depositare el instrumento antes de vencer el plazo de referencia la firma que se hubiere puesto a nombre del respectivo gobierno será nula, y le será devuelta la parte de la subscripción que hubiere pagado conforme al párrafo (d) antes citado.

(i) Los párrafos (d) y (h) entrarán en vigor con respecto a cada gobierno signatario a partir de la fecha en que firme el Acuerdo.

Sección 3. **Inauguración del Banco.**

(a) Inmediatamente después de entrar en vigor el presente Acuerdo conforme a la Sección 1 de este Artículo, cada país participante designará un gobernador, y el país participante a quien se le hubiere asignado el mayor número de acciones en el Cuadro A convocará a la primera reunión de la Junta de Gobernadores.

(b) En la primera reunión de la Junta de Gobernadores se harán arreglos para la designación de directores ejecutivos provisionales. Los gobiernos de los cinco países a quienes se les asigne el mayor número de acciones en el Cuadro A, nombrarán directores ejecutivos provisionales. Si uno o más de dichos gobiernos no gozare de la condición de participantes, los cargos de directores ejecutivos que les habría correspondido llenar permanecerán vacantes hasta la fecha de su ingreso, o hasta el 1º de enero de 1946, cualquiera de las dos fechas que venga primero. Se elegirán siete directores ejecutivos provisionales de acuerdo con las disposiciones del Cuadro B, que desempeñarán sus funciones hasta que se celebre la primera elección regular de directores ejecutivos, la cual tendrá lugar lo antes posible a contar del 1º de enero de 1946.

(c) La Junta de Gobernadores podrá delegar a los directores ejecutivos provisionales cualesquiera poderes, excepto aquellos que no deban delegarse a los Directores Ejecutivos en propiedad.

(d) El Banco notificará a los países participantes la fecha en que estará listo para empezar a funcionar.

Hecho en Washington, en copia original que quedará depositada en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas a todos los gobiernos cuyos nombres se consignen en el Cuadro A, y a todos los gobiernos aceptados en calidad de participantes conforme al párrafo (b), Sección 1 del Artículo II.

CUADRO A

Subscripciones	(Millones de dólares)
Australia	200
Bélgica	225
Bolivia	7
Brasil	105
Canadá	325
Chile	35
China	600
Colombia	35
Costa Rica	2
Cuba	35
Checoeslovaquia	125
Dinamarca	*
República Dominicana	2
Ecuador	3.2

Subscripciones	(Millones de dólares)
Egipto	40
El Salvador	1
Etiopía	3
Francia	450
Grecia	25
Guatemala	2
Haití	2
Honduras	1
Islandia	1
India	400
Irán	24
Iraq	6
Liberia	.5
Luxemburgo	10
México	65
Holanda	275
Nueva Zelandia	50
Nicaragua	.8
Noruega	50
Panamá	.2
Paraguay	.8
Perú	17.5
Filipinas	15
Polonia	125
Unión Sudafricana	100
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	1200
Reino Unido	1300
Estados Unidos de América	3175
Uruguay	10.5
Venezuela	10.5
Yugoeslavia	40
T o t a l	9100

* El Banco determinará la cuota de Dinamarca después que acepte participar en el Banco en calidad de miembro de conformidad con este Acuerdo.

CUADRO B

Elección de Directores Ejecutivos

1.— La elección de los directores ejecutivos electivos se

hará por votación de los gobernadores que tengan derecho a votar de acuerdo con las disposiciones del párrafo (b), Sección 4 del Artículo V.

2.— En la votación para directores ejecutivos electivos, cada gobernador con derecho a votar emitirá a favor de una sola persona todos los votos que reconoce a su mandatario la Sección 3 del Artículo V. Serán directores ejecutivos las siete personas que reciban el mayor número de votos, más no se considerará electa ninguna persona que reciba menos del catorce por ciento del número total de votos que puedan emitirse (votos calificados).

3.— Si no se eligieren siete personas en la primera votación, se procederá a efectuar otra en la que no podrá ser candidato la persona que recibió el número menor de votos, y en la que votarán únicamente (a) los gobernadores que hubieren favorecido en la primera votación a una persona que no resultó electa, y (b) los gobernadores cuyos votos a favor de una persona se juzgue que, conforme a lo previsto en el párrafo 4 subsiguiente, han acumulado a favor de dicha persona un número de votos que exceda del quince por ciento del total de votos calificados.

4.— Al determinar si ha de considerarse que los votos emitidos por un gobernador han aumentado el total emitido a favor de una persona hasta más del quince por ciento de los votos calificados, se considerará que ese quince por ciento incluye, primero, los votos del gobernador que hubiere emitido el mayor número de votos a favor de dicha persona, luego los votos del gobernador que le siga en cuanto al número de votos emitidos, y así sucesivamente hasta completar el quince por ciento.

5.— Se considerará que cualquier gobernador, parte de cuyos votos hayan de tomarse en cuenta en el aumento del total de votos emitidos a favor de una persona a más del quince por ciento, ha dado a dicha persona todos sus votos, aún cuando debido a ello el total de votos a favor de dicha persona sobrepase el quince por ciento.

6.— Si después de la segunda votación no resultaren electas siete personas, se procederá a efectuar nuevas votaciones de acuerdo con los mismos principios hasta que se elijan las siete; disponiéndose, que una vez electas seis personas, la séptima podrá elegirse por simple mayoría de los votos restan-

tes, y se considerará que ha sido electa por la totalidad de dichos votos.

Art. 2.— La República Dominicana se adhiere, por tanto, en calidad de miembro fundador, al Fondo Monetario Internacional y al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento en la forma consignada en los acuerdos transcritos en el artículo anterior.

Art. 3.— La República Dominicana aceptará las obligaciones y reivindicará los derechos que pertenecen a los países asociados en virtud de los convenios internacionales previstos en dichos acuerdos.

Art. 4.— El Poder Ejecutivo queda por la presente autorizado a dictar las medidas que fueren necesarias a fin de asegurar la representación de la República en las organizaciones antes mencionadas, participar en sus operaciones, satisfacer las contribuciones señaladas en los acuerdos a cargo de la República y en general para llevar a cabo todos los actos que requiera la calidad de ésta como miembro del Fondo Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo podrá destinar o afectar fondos de aquellos que la Ley de Gastos Públicos o leyes especiales ponen a su disposición, sean cuales fueren los fines a que estuviesen actualmente destinados.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

M. García Mella,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciem-

bre del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.